

**LUCHA CONTRA EL TERRORISMO O NEOIMPERIALISMO BASADO EN TWAIL  
- UNA MIRADA DESDE EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN-**

**Nathalia María Chacón Triana**

**Universidad Externado de Colombia  
Maestría en Derecho Internacional con énfasis en  
Derecho Internacional Público**

**Bogotá, D.C., Colombia  
Septiembre 2020**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL CON ENFASIS EN DERECHO**  
**INTERNACIONAL PÚBLICO**

**Rector:** Dr. Juan Carlos Henao Pérez

**Decana Facultad de Derecho:** Dra. Adriana Zapata Giraldo

**Secretaria general:** Dra. Martha Hinestroza Rey

**Director Departamento  
Derecho Constitucional:** Dra. Magdalena Correa Henao

**Director de tesis:** Dr. Federico Suárez Ricaurte

**Presidente de tesis:** Dr.

**Examinadores:** Dr. Wilfredo Robayo Galvis

Dr. Edgar Solano González

*A mis hermanos Lina, José y Fernando,  
por su amor infinito, guiarme y ser mi fuente de inspiración.*

*Agradecimiento especial al Profesor Federico Suarez Ricaurte,  
quien, con su guía y apoyo constante, logré construir este documento.*

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	6
1. TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL.....	11
1.1 Evolución histórico-legal del concepto.....	15
1.1.1 Primera Guerra Mundial y la Sociedad de la Naciones .....	18
1.1.2 Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría .....	18
1.1.3 Corte Penal internacional y el mundo antes del 9/11.....	19
1.1.4 El 9/11 y la lucha contra el terrorismo .....	21
1.2 Debate acerca de la definición del terrorismo .....	25
2. TWAIL Y TERRORISMO .....	38
2.1 TWAIL Y la crítica sobre la lucha contra el terrorismo – <i>Diálogo entre Anghie y Reynolds</i> . .....	42
3. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA ESTRATEGIA GLOBAL DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TERRORISMO .....	46
3.1 Westfalia y su connotación soberana .....	48
3.2 La no intervención en naciones americanas independizadas de la colonia europea	49
3.3 Soberanía según Anghie y la teoría TWAIL.....	51
3.4 Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en pro del principio de no intervención .....	52
3.5 Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en pro del principio de no intervención y la lucha contra el terrorismo.....	54
4. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO .....	59
4.1 Marco jurídico internacional de lucha contra el terrorismo .....	60
4.2 Marco jurídico regional de lucha contra el terrorismo .....	61
4.3 Características del terrorismo .....	62
4.4 Decisiones judiciales del Sistema Interamericano y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre terrorismo.....	65
4.4.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	66

4.4.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	76
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA .....	87
ANEXOS.....	97
Anexo I. ATENTADOS TERRORISTAS EN OCCIDENTE DESPUÉS DEL 9-11. ....	97
Anexo II: CUADROS MARCO JURIDICO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	101
Anexo III MARCO JURÍDICO REGIONAL DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO .....	112

## INTRODUCCIÓN

Terrorismo, una palabra de diez letras que ni los organismos internacionales, Estados y academia han podido definir; una palabra indeterminada, vaga, subjetiva y con un contenido político la cual en la actualidad invoca la comisión de un delito al que hoy nos vemos avocados a luchar y rechazar, generando una batalla preventiva al interior de los Estados en contra de este flagelo que ha dejado tantos millones de víctimas alrededor del mundo.

El terrorismo es un estado de guerra permanente, presentándose en un discurso violento que conlleva a acciones en contra de la comunidad internacional. No se sabe cuál es su significado, pero este delito y su comisión se ajustan al panorama mundial en el que se desenvuelve.

Parece evidente y estratégicamente calculado es el vacío conceptual frente a este delito, pues como es bien sabido existen más de 108 definiciones a nivel mundial sobre el tema; presentándose una regulación conceptual y legal diferente al interior de muchos Estados sobre lo que es terrorismo. La palabra terrorismo es utilizada para significar actos de violencia que conllevan a generar miedo y temor en la población; pero al no existir definición, es empleada en jefes de gobierno, líderes mundiales, periodistas y comunidad en general, con el propósito de destruir de raíz los grupos y células que empleen este tipo de violencia.

Este delito debe ser rechazado por toda la comunidad internacional. Este flagelo muta según los avances científicos -tecnológicos y la normatividad internacional en la que se presenten. Doctrinantes del tema, plantean diferentes olas, según el momento histórico en el que se presenten. Se debe comprender que hoy por hoy el terrorismo de los años setenta no es el mismo

del siglo XXI; el terrorismo contemporáneo es (i) transnacional (ii) en creciente proliferación de pensamiento, (iii) con una descentralización en su estructura (iv) flexibilización en el ingreso de integrantes y (v) lucha internacional contra estos grupos. Este fenómeno es dinámico, mutable e impredecible, ajustándose a los cambios democráticos, tecnológicos del instante donde se presenta el ataque.

La multiplicidad de sus acciones, parecen acomodarse a la diversificación de definiciones. Voladura de oleoductos; tomas a embajadas; carros bomba; estrellar aviones en rascacielos; masacres en islas; atacar una iglesia con personas que profesaban su culto; atropellar a un centenar de personas en lugares turísticos, entre otras, han generado el repudio mundial y la necesidad de la definición de este delito.

Sin embargo, en el marco de la lucha contra el terrorismo y la guerra preventiva establecida contra este flagelo después de los ataques a las torres gemelas el 11 de septiembre de 2001, la comunidad internacional ha utilizado todo su arsenal con el fin de atacarlo de raíz. Pero a partir de estas acciones, se pueden establecer grandes interrogantes: ¿estas acciones se han emprendido en igual en todos los países donde se registra el surgimiento de estos grupos? ¿Qué pasa con las acciones de un “lobo solitario” en Estados desarrollados; ¿La Organización de las Naciones Unidas, ha actuado a través de sus resoluciones, al igual en Estados periféricos que en Estados desarrollados?; estos junto con más interrogantes serán analizados en el presente escrito.

El derecho internacional, debe tener presente la evolución del terrorismo y las tácticas de ataque a fin de frenar la proliferación de grupos terroristas, denotando una vez más, la necesidad de concordancia en la legislación

internacional de un concepto inequívoco de lo que es este delito, generalmente aceptado por la comunidad internacional, para así realizar una planeación fortificada en seguridad y respeto por las libertades fundamentales en el mundo, para atacar esta forma de violencia.

Con base a lo anteriormente esbozado, se puede plantear como pregunta de investigación si: ¿la lucha contra el terrorismo es una forma de neo imperialismo según el TWAII y vulneración al principio de no intervención conforme las disposiciones del derecho internacional público?

A partir de la pregunta realizada, se tendrá como argumento principal, como la lucha contra este delito y las implicaciones legales en el uso de la fuerza armada por parte de los Estados en naciones periféricas han afectado los preceptos internacionales del principio de no intervención en la jurisdicción interna de los Estados, así como el respeto de los derechos humanos. Se establece que la indefinición en torno al delito de terrorismo genera una zona gris en la que la legislación interna e internacional, fallan al momento de brindarle a las víctimas de terrorismo la verdad, justicia y reparación por los hechos cometidos; vacío que fomenta nuevas formas de colonización en países donde su sistema político es diferente al de las grandes potencias.

El terrorismo al ser una forma de violencia sistemática afecta la seguridad interna e internacional; pone en vilo la coexistencia de los derechos humanos y la defensa de las libertades de las personas, además que genera zozobra y angustia dentro de la población. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas ha implementado a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad pautas tendientes a sancionar a los Estados que toleren, apoyen y financien la comisión de este delito, lo cual es necesario



en cumplimiento de su propósito primero de la Carta de San Francisco, pero a pesar de las políticas adoptadas en el seno de la organización, estas decisiones se han encaminado contra países que no son potencias económicas ni políticamente, o Estados que por su ubicación periférica presentan conflictos armados o altos índices de inseguridad en la región.

De igual importancia, es necesario recalcar como a través de la jurisprudencia de tribunales internacionales, las acciones emprendidas por el comité contra el terrorismo de Naciones Unidas o la academia se han establecido importantes esfuerzos por documentar tanto el impacto de los actos terroristas, como por establecer las consecuencias negativas del terrorismo, pero su implementación en las legislaciones internas de los Estados ha sido ambigua de pleno derecho.

A partir de estos argumentos, establezco como tres métodos de investigación en el presente trabajo: (i) analítico deductivo, en el que se va a desarrollar las características principales del terrorismo, el principio de no intervención y TWAIL<sup>1</sup>, (ii) el analítico jurisprudencial en el que se establecerá los aportes de tribunales internacionales como TEDH, CIJ y CorteIDH, junto con los pronunciamientos de organismos internacionales como ONU y OTAN frente a la lucha contra el terrorismo<sup>2</sup> y (iii) se aplicará el método histórico – jurídico a partir de atentados terroristas desde el año 2001 y la posterior adopción legislativa del tema<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para ello se utilizará la teoría *Third World Approaches to International Law* o conocida por sus siglas en inglés como -TWAIL-, en especial a Anghie, quien es uno de los máximos exponentes de esta ideología y quizás, el que mejor desarrolla el tema del terrorismo dentro de sus planteamientos neoimperialistas.

<sup>2</sup> Esta teoría basada en la investigación evaluativa y descriptiva, explicada por la doctrinante Jackeline Hurtado de Barrera, en su libro *Metodología de la investigación holística*. 2000.

<sup>3</sup> Método basado a partir del artículo denominado "El juego de los juristas". Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En Christian Courtis, *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta. Primera reimpression 2016.

Al analizar los parámetros legales, jurisprudenciales y convencionales tanto del principio de no intervención en la jurisdicción interna del Estado, la lucha contra el terrorismo y el TWAII; y teniendo como argumento central que al no existir una definición generalizada y aceptada por los organismos internacionales y Estados de lo que es el delito de terrorismo; las medidas legales, legislativas y operacionales adoptadas, han generado que la lucha contra este delito sea hoy en día, en un complejo paquete de medidas sin dirección, lo cual ha generado intervenciones tanto en la jurisdicción interna de un Estado, como incursiones territoriales conllevando a establecer formas de neoimperialismo en Estados periféricos.

Es así como finalmente, planteo cuatro ejes de investigación en el texto: el primero de ellos se refiere al contexto actual del terrorismo y el derecho internacional, donde se analizará la evolución legal del concepto, basado en fases históricas, doctrinas y en listas de grupos terroristas; en un segundo eje, se analizará la teoría del TWAII y como esta ideología identifica a la lucha contra el terrorismo, como una nueva forma de neocolonialismo o neoimperialismo; acto seguido, en un tercer eje, se analizará lo pertinente al principio de no intervención y la estrategia global de Naciones Unidas contra el terrorismo, como esquema principal tanto soberano como organizacional, implementada a nivel mundial, terminando, con el cuarto eje de análisis, como lo es el marco jurídico internacional de la lucha contra este delito. Finalmente, se expondrán las respectivas conclusiones sobre el tema.

## 1. TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL

El término “terrorismo” no es propio del siglo XX, el mismo tiene su primer vestigio en la Revolución Francesa, específicamente en la “época del Terror” denominada así por los historiadores. Bajo el terror nadie pudo sentirse tranquilo, ni a salvo, ni seguro. “En aquel tiempo aciago los franceses aprendieron que aún en nombre de los más nobles ideales, igualdad, libertad y fraternidad- cierto hombres pueden trocarse en tiranos sanguinarios”<sup>4</sup>. Así lo reitera Hoffman<sup>5</sup> al indicar que la palabra terrorismo fue popularizada durante esta época histórica<sup>6</sup>.

No se sabe cuál es su significado, pero este delito y su comisión se ajustan al panorama mundial en el que se desenvuelve y ejemplo de esto es comprender que hoy por hoy el terrorismo de los años setenta no es el mismo del siglo XXI; el terrorismo contemporáneo es (i) transnacional (ii) en creciente proliferación de pensamiento, (iii) con una descentralización en su estructura (iv) flexibilización en el ingreso de integrantes y (v) lucha

---

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. Otras siluetas para una historia de los derechos humanos. Bogotá 2006. Página 150. También señalaba el texto “El periodo comprendido entre el 5 de abril de 1794- día de la ejecución de Danton – y el 28 de julio del mismo año – día de la ejecución de Robespierre- recibió de los historiadores de la revolución francesa el significativo nombre de el gran terror. Durante esas 16 semanas de atrocidades, a lo largo de 114 días, un dictador casto y feroz hizo morir en la guillotina – la cuchilla nacional- a 1.300 de sus conciudadanos. Fue tanta la mortandad en aquellos cuatro meses, que algún burócrata llegó a proyectar la construcción de un sangueduct, un cauce por el cual se llevarían hasta el Sena los raudales de la sangre vertida en los sitios de las ejecuciones”

<sup>5</sup> Hoffman, Bruce. Inside Terrorism. Revised and expanded edition. Columbia University press. New York. 2006. Página 3. Hoffman expone en su obra que “ the word “terrorism” was first popularized during the French Revolution. In contrast to it is contemporary usage, at that time terrorism had a decidedly positive connotation. The system or regime de la terraur of 1793 -94- from which the English word came – was adopted as a means to establish order during the transient anarchical period of turmiol and upheaval that followed the uprisings of 1789, and indeed many other revolutions.

<sup>6</sup> Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza Chacón Triana Nathalia - Rodríguez Bejarano Carolina - Cubides Cárdenas Jaime. [Http://Www.Revistaespacios.Com/A18v39n16/18391628.Html](http://Www.Revistaespacios.Com/A18v39n16/18391628.Html)

internacional contra estos grupos. Este fenómeno es dinámico, mutable e impredecible, ajustándose a los cambios democráticos, tecnológicos del instante donde se presenta el ataque.

Al mismo tiempo la amenaza latente de actos terroristas ocupa la atención mundial, no solo por los Estados y organismos internacionales, sino también, la de los ciudadanos, quienes sienten miedo constante ante la inminencia de un ataque terrorista en cualquier lugar del mundo.

La estadística sobre organizaciones terroristas a nivel mundial en función de su tipología indica que "2019 was the fifth consecutive year of declining global terrorism since terrorist violence peaked in 2014 at nearly 17,000 attacks and more than 44,000 total deaths. The total number of terrorist attacks worldwide decreased 50% between 2014 and 2019, and the total number of deaths decreased 54%. Regional trends varied substantially. While the Taliban engaged in peace talks with the United States, Afghanistan experienced 21% of all terrorist attacks worldwide in 2019, and 41% of all people killed in terrorist attacks (including assailants) in 2019 were killed in Afghanistan".

Terrorist violence remained heavily concentrated in certain locations and coincided with other types of political violence. More than half of all attacks took place in five countries: Afghanistan (21%), Yemen (9%), Iraq (8%), India (7%), and Nigeria (6%). As in 2018, half of all deaths due to terrorist attacks in 2019 took place in two countries: Afghanistan (41%), and Nigeria (8%).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Terrorist violence remained heavily concentrated in certain locations and coincided with other types of political violence. More than half of all attacks took place in five countries: Afghanistan (21%), Yemen (9%), Iraq (8%), India (7%), and Nigeria (6%). As in 2018, half of all deaths due to terrorist attacks in 2019 took place in two countries: Afghanistan (41%), and Nigeria (8%).

[https://www.start.umd.edu/pubs/START\\_GTD\\_GlobalTerrorismOverview2019\\_July2020.pdf](https://www.start.umd.edu/pubs/START_GTD_GlobalTerrorismOverview2019_July2020.pdf)

**TERRORIST ATTACKS AND TOTAL DEATHS, COUNTRIES WITH MORE THAN 150 ATTACKS, 2019**

Country	Total Attacks	% of Total	% Change from 2018	Total Killed*	% of Total	% Change from 2018
Afghanistan	1804	21%	2%	8249	41%	-16%
Yemen	771	9%	55%	1219	6%	8%
Iraq	642	8%	-53%	798	4%	-44%
India	623	7%	-30%	311	2%	-25%
Nigeria	507	6%	-22%	1718	8%	-33%
Philippines	464	5%	-23%	396	2%	-10%
Pakistan	362	4%	-25%	416	2%	-40%
Somalia	360	4%	-32%	860	4%	-25%
Syria	292	3%	25%	1102	5%	-29%
Democratic Republic of the Congo	250	3%	53%	642	3%	-35%
Colombia	228	3%	11%	134	1%	2%
Nepal	200	2%	102%	7	0%	-
Burkina Faso	159	2%	127%	797	4%	587%
<b>Worldwide Total</b>	<b>8473</b>	<b>100%</b>	<b>-14%</b>	<b>20309</b>	<b>100%</b>	<b>-13%</b>

\*Includes perpetrator deaths

Source: Global Terrorism Database

Tomado de: file:///C:/Users/natha/OneDrive/Escritorio/START\_GTD\_GlobalTerrorismOverview2019\_July2020.pdf

Lo anterior, me permite traer lo expuesto por Grossman<sup>8</sup>, quien señala que “la narrativa de derechos humanos tiene una importancia operacional (además de ser un valor en sí misma). En un mundo en el que las ideas están en confrontación, la de los derechos humanos constituye un sustento esencial de la democracia y por ello no sólo refleja el compromiso con valores fundamentales, sino también ideas esenciales para derrotar al terrorismo”.

Es de vital importancia comprender que” el terrorismo es la sucesión de actos de violencia para infundir terror”<sup>9</sup>. En palabras de Cook “el terrorismo es un fenómeno contemporáneo, es la tentativa de alcanzar fines políticos gracias a la creación de un clima de temor mediante bombas, asesinatos, secuestro y piratería aérea, con el objeto de socavar la capacidad en la

<sup>8</sup> Arjona, Juan Carlos & Hardaga, Cristina - Compiladores. Terrorismo y derechos humanos. Universidad Iberoamericana. Distribuciones Fontamara S.A. México D.F. Página 423

<sup>9</sup> De Olloqui, José Juan. Problemas jurídicos y políticos del terrorismo. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. Pagina 7

confianza de un Estado para proteger a sus ciudadanos o de lograr publicidad para una causa”<sup>10</sup>.

Es así como basta con pronunciar el término “terrorismo” o “terrorista” para que el contexto, la persona, el grupo – o el Estado- sobre quien recae se vean automáticamente desprestigiados o demonizados.<sup>11</sup>

Pero aún más evidente y estratégicamente calculado es el vacío conceptual frente a este delito, pues como es bien sabido existen más de 108 definiciones a nivel mundial sobre el tema<sup>12</sup>; presentándose una regulación conceptual y legal diferente al interior de muchos Estados sobre lo que es terrorismo.

Un claro ejemplo de esto es el Estado Colombiano, el cual preceptúa en su código penal vigente la sanción de este punible en dos artículos, diferenciando (i) si el actuar se presenta dentro del marco de un conflicto armado no internacional, (ii) indicando que este delito se comete a través de actos<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Cook Chris, Diccionario de términos históricos. Barcelona, Altaya 1997, página 482.

<sup>11</sup> Fakhouri Gómez, Yamila. ¿Qué es terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma. Pagina 34. Universidad de los Andes – Editorial Ibáñez. 2014.

<sup>12</sup> Record, Jeffrey F. Bounding the Global War on Terrorism (en línea). Disponible en internet <http://www.strategicstudiesinstitute.army.mil/pdffiles/PUB207.pdf>. tomado de Martínez, Juan Ramón. Derecho Internacional y Terrorismo. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Página 42.

<sup>13</sup> El Código Penal Colombiano, en el Artículo 144, planea: Actos de Terrorismo: El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

El Artículo 343, de este mismo Código establece que el delito de Terrorismo “el que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las

## 1.1 Evolución histórico-legal del concepto

El terrorismo es un delito internacional. Actos tales como la masacre olímpica de Munich de 1972 o el ataque en Madrid a Estación del tren de Atocha en 2004, han generado el repudio mundial y la necesidad de la definición de este delito.

El terrorismo ha mutado en su actuar. David C. Rapoport - el cual es uno de los máximo exponentes en el estudio de este fenómeno – ha planteado las “Cuatro oleadas del terror rebelde”<sup>14</sup>, indicando que “En la década de 1880, una "ola anarquista" apareció durante unos 40 años. Su sucesor, la "ola anticolonial" comenzó en la década de 1920, y en la década de 1960 había desaparecido en gran medida. A fines de la década de 1960 se produjo el nacimiento de la "Nueva Ola Izquierda", que se disipó en gran medida en la década de los 90, dejando a algunos grupos aún activos en Sri Lanka, España, Francia, Perú y Colombia. La cuarta o "ola religiosa" comenzó en 1979 y, si sigue el patrón de sus predecesores, todavía le quedan entre veinte y veinticinco años”.

Con esta introducción en las olas de Rapoport, es pertinente indicar que la "ola anarquista", ubicada aproximadamente en 1880, se caracteriza por que el terror era una forma de violencia extranormal, donde los terroristas – denominados así según el momento histórico que atravesaban- basaban sus ideales en la Revolución Francesa, utilizando el terror como medio efectivo para destruir convenciones.

---

personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos (...)”

<sup>14</sup> David C. Rapoport. Las cuatro olas del terror rebelde y el 11 de septiembre. Antropoética VIII, no. 1 primavera / Verano 2002. <http://anthropoetics.ucla.edu/ap0801/terror/>

Sin embargo, con el final de la Primera Guerra Mundial y la firma del Tratado de Versalles, Rapoport señala el inicio de la segunda etapa: la “ola anticolonial”. El IRA, entre otros grupos terroristas basan sus mandatos en la lucha imperialista. Esta oleada cobijó países que habían sido dominados por una potencia y que pedían una disolución colonial para su país.

La tercera ola es la “nueva ola izquierda”, combinó el nacionalismo y la radicalización. Grupos de liberación nacional como ETA, OLP, ELN o las FARC, basan sus modus operandi en secuestro de aviones, masacres, o toma de rehenes, lo que impulsó a un mayor cubrimiento en los medios de comunicación por las acciones realizadas y que el término terrorismo fuera utilizado por doquier. En esta ola los procesos de insurrección popular generaron el secuestro de Aldo Moro por parte de las Brigadas Rojas en Italia y en Latinoamérica situaciones tales como, la toma del M-19 al Palacio de Justicia, la toma del congreso en Nicaragua en 1978 y la toma a la embajada japonesa en Perú<sup>15</sup>.

Finalmente, la “ola religiosa” es la cuarta ola, caracterizada por tener una identidad religiosa y étnica, que ha estado presente no solo en los países donde los terroristas residen, sino la transformación del terrorismo sin fronteras. Asesinatos, toma de rehenes, bombardeos, ataques suicidas y ataques masivos a instalaciones militares y gubernamentales, destacan esta ola. Los tigres tamiles, Al Qaeda y cooperación con otros grupos que basan su actuar en ideologías religiosas. Acciones tales como el ataque en 1993 al World Trade Center o el 11 de septiembre de 2001, generaron un patrón de propósitos que conllevaron a invasiones en Medio Oriente.

---

<sup>15</sup> Basado en Rapoport. David C. Las cuatro olas del terror rebelde.



Concluye Rapoport en su escrito que el terrorismo es una estrategia de violencia, pero no un fin. Indica que, así como han existido diversos tópicos para inspirar la acción terrorista, es de esperarse que puedan surgir nuevos ideales y que el terrorismo vuelva a ser utilizado como una forma de violencia para obtener un resultado.

Como consecuencia de la teoría de Rapoport, Niño González<sup>16</sup> plantea una quinta ola, descrita por el autor como un periodo que no excluye modalidades, actores, ni coyunturas. La religión, los ánimos separatistas, el antiimperialismo, el narcotráfico, el lavado de activos, las redes oscuras, los asesinatos masivos y selectivos hacen parte del gran saco de esta ola formulada. Indica que el amalgamamiento entre el crimen y el terrorismo hacen que ambos sobrevivan de manera exitosa.

Con base en lo planteado, es de vital importancia destacar que el término terrorismo ha sido utilizado a lo largo de la historia de la humanidad - más aun desde finales del siglo XIX y todo el siglo XX- por políticos, estadistas, líderes, periodistas, entre otros, para describir fenómenos de violencia o actos de tensiones internas, en un determinado momento y lugar.

Desde la toma de una sede judicial, masacres en encuentros escolares, hasta explosiones de aviones en el aire, conllevan a concluir, que se cataloga como terrorismo un acto de violencia (i) según el momento histórico que se esté presentado; (ii) los actores del acto; (iii) el impacto del hecho y (iv) el grupo el cual se acredita el hecho, cualquier acción, puede ser catalogada como terrorista para la comunidad internacional.

---

<sup>16</sup> Niño González, Cesar Augusto. El terrorismo como régimen internacional subterráneo: más allá de una lógica convencional. Ediciones USTA. Bogotá, D.C. 2017. Página 41.

Con base en lo esbozado anteriormente, se hace pertinente conocer cuál ha sido la adopción legal de este concepto en diferentes momentos históricos y como el derecho internacional contemporáneo ha brindado una serie de repuestas a examinar, por lo que se plantea estudiar este fenómeno a través de las siguientes etapas, tendiendo como base (i) su regulación legislativa (ii) desarrollo de acciones terroristas y sus (iii) implicaciones legales, a saber:

### **1.1.1 Primera Guerra Mundial y la Sociedad de la Naciones**

En el marco de la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), terminando esta con la firma del Tratado de Versalles y la creación de la Sociedad o Liga de Las Naciones (28 de junio de 1919), ya se habían presentado ataques terroristas en diferentes lugares el mundo; sin embargo, en el marco del presupuesto de acción de la Liga, solo fue hasta 1937 cuando el delito de terrorismo entro en la agenda de este organismo internacional.

Adoptada por 24 Estados Miembros, se creó, pero no entro nunca en vigencia, la Convención para la prevención y la represión del terrorismo del 16 de noviembre de 1937. Su artículo primero establecía los actos de terrorismo como “actos criminales dirigidos contra un Estado, con la intención o el propósito de crear un estado de terror en la mente de un individuo, de un grupo de personas o del público en general”<sup>17</sup>

### **1.1.2 Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría**

Teniendo de presente lo acaecido en el holocausto y las múltiples violaciones a los derechos humanos, no solo en contra de los judíos, sino

---

<sup>17</sup> Biblioteca mundial digital, Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo, consultada: abril 28 de 2019. Ver en: <https://www.wdl.org/es/item/11579/>

también de los homosexuales, gitanos, personas con discapacidad, entre otros, la comunidad internacional y por iniciativa de las fuerzas vencedoras en la segunda guerra mundial, decidió crear la Organización de las Naciones Unidas (1945)<sup>18</sup>, la cual presenta como uno de sus principios fundamentales de mantener la paz y la seguridad y de la cual hoy 193 Estados son miembros.

En el desarrollo de sus funciones y con base en el llamado de los sujetos de derecho internacional, se empiezan a presentar las primeras convenciones que establecían como delito los actos de terrorismo<sup>19</sup>, sin embargo, las mismas (i) establecían como delito cierta clase de acciones, pero dentro del texto del acuerdo se reglaba otro tipo de situaciones; (ii) no existió un único tratado que estableciera la represión contra este crimen; (iii) se empiezan a presentar las primeras formas perseguir el delito, sin tener la definición del mismo.

### **1.1.3 Corte Penal internacional y el mundo antes del 9/11**

Ya en la década de los noventas se tomó la decisión por parte de las Naciones Unidas de crear dos tribunales ad hoc – uno para Ex Yugoslavia y otro para Ruanda<sup>20</sup> por las fragantes violaciones a los derechos humanos e

---

<sup>18</sup> “Las Naciones Unidas defienden una serie de valores que se han erigido en la piedra angular de esta nueva era, la libertad, la justicia y la solución pacífica de las controversias; un mejor nivel de vida; la igualdad y la tolerancia y los derechos humanos. Ver: Las Naciones Unidas Hoy. New York, 2009. Prólogo.

<sup>19</sup> Ver entre otras: Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (1963); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil (1973); Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1983); Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares 1987.

<sup>20</sup> Ante las violaciones en masa del derecho internacional humanitario cometidas en la Ex Yugoslavia y Rwanda, el Consejo de Seguridad estableció dos tribunales internacionales para enjuiciar a los presuntos responsables de tales delitos. Ambos tribunales se crearon con arreglo al capítulo VII de la Carta, en el que se prevé la adopción de medidas coercitivas. Ambos tribunales son órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad. Ver: Las Naciones Unidas Hoy. New York, 2009. Página 338.

infracciones al derecho internacional humanitario, surtidas en contra de la población civil, por lo que los Estados decidieron crear una corte penal que fuera permanente; que juzgara personas y que tuviera definido los delitos a sancionar, generando así la creación de la Corte Penal Internacional<sup>21</sup>, para lo cual se dispuso como sede La Haya, Holanda.

Por lo que refiere al terrorismo, se debe tener presente que, en la adopción del texto del Estatuto de Roma, se tenía previsto incluir la competencia *ratione materiae* para sanción de la Corte Penal Internacional sobre este crimen, sin embargo, el mismo quedó excluido de su jurisdicción junto con el tráfico ilícito de estupefacientes y los Crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado.

El tratamiento al terrorismo propuesto por parte del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional determinaba como crímenes de terrorismo<sup>22</sup>:

“Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas y la población o poblaciones en general, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se hagan valer para justificarlos, ya sean

---

<sup>21</sup> El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002. Ver: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>22</sup> Tenía establecido como base del mismo, “un crimen que contravenga alguno de los instrumentos siguientes: a) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; d) Convención internacional contra la toma de rehenes; e) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; f) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental”.

éstos de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica o religiosa o de naturaleza similar;

Un delito que entrañe la utilización de armas de fuego, armas, explosivos, o sustancias peligrosas como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o poblaciones o daños materiales graves"<sup>23</sup>.

Es por ello por lo que en el Acta Final de la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional se señaló en su anexo I:

*“Deplorando que no se haya podido llegar a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con drogas para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte,  
Afirmando que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé un mecanismo de revisión que permite extender en el futuro la competencia de la Corte,  
Recomienda que, en una Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte”<sup>24</sup>.*

#### **1.1.4 El 9/11 y la lucha contra el terrorismo**

El 11 de septiembre de 2001 en New York, Estados Unidos de América, cuatro aviones, diecinueve hombres armados y ciento dos minutos cambiaron la historia del mundo, incluida la política en seguridad internacional. Este

---

<sup>23</sup> Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma 15 de junio a 17 de julio de 1998. A/CONF.183/2/Add.1 14 de abril de 1998.

<sup>24</sup> Realizada en Roma, el 17 de julio de 1998. (a/conf.183/10\*)

suceso será recordado, como el momento en que el imperio norteamericano fue atacado por grupos terroristas, dejando un saldo dos mil novecientas setenta y tres personas muertas.

En el informe "9/11 Commission Report. Final report of the national commission on terrorist attacks upon the United States," se señaló:

"The lesson of 9/11 for civilian and first responders can be stated simply: in the new age of terror, they - we - are the primary targets. The losses America suffered that day demonstrated both the gravity of the terrorist threat and the commensurate need to prepare ourselves to meet it.

The first responders of today live in a world transformed by the attacks on 9/11. Because no one believes that every conceivable form of attack can be prevented, civilians and first responder will again find themselves on the front lines. We must plan for that eventuality"<sup>25</sup>.

Después del 9-11, existe una delgada línea donde lo político se entrelaza con lo jurídico. Han florecido conceptos como el de la guerra global contra el terrorismo, que no está enmarcado dentro del derecho internacional sino en la materialidad de las relaciones internacionales<sup>26</sup>.

De igual importancia resulta indicar en este análisis, que la Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad mediante Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001- también conocida como la resolución antiterrorista, exhorto "a los Estados a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo" y reconoció "la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando

---

<sup>25</sup> The 9/11 Commission Report. Final report of the national commission on terrorist attacks upon the United States. Authorized edition. W.W Norton & Company. Página 331.

<sup>26</sup> Martínez, Juan Ramón. Derecho Internacional y Terrorismo. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. 2012. Pagina 5.

nuevas medidas para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo”<sup>27</sup>.

Sin embargo, ante la escalada terrorista presentada en occidente después de los ataques del 9/11, tales como en Madrid (2004), Londres (2005), entre otras, Naciones Unidas adopta la Resolución 1624 de 2005 en la que se crea el Comité contra el Terrorismo<sup>28</sup>, con el fin de combatir las actividades terroristas; encomendando a este órgano que:

- a) Incluya en su diálogo con los Estados Miembros la labor que llevan a cabo para aplicar la presente resolución;
- b) Colabore con los Estados Miembros para ayudarles a crear capacidad al respecto, incluso mediante la difusión de las prácticas jurídicas más adecuadas y la promoción del intercambio de información.

De igual manera, a través del Comité contra el Terrorismo se han adoptados importantes documentos<sup>29</sup>, entre otros, tales como:

- Principios rectores de Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre combatientes terroristas extranjeros: Principios Rectores de Madrid 2015 + adendum 2018
- Alertas de tendencias de CTED
- Protección a la infraestructura crítica contra ataques terroristas: compendio de buenas prácticas

---

<sup>27</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20\(2001\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1373%20(2001))

<sup>28</sup> Basándose en lo dispuesto en las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005) del Consejo de Seguridad, trabaja para fortalecer las capacidades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para combatir las actividades terroristas dentro de sus fronteras y en todas las regiones. El Comité se creó tras los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre en los Estados Unidos de América. El Comité contra el terrorismo cuenta con la ayuda de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el terrorismo, que aplica las decisiones políticas del Comité, realiza evaluaciones de expertos de cada uno de los Estados Miembros y presta a los países asistencia técnica en la lucha contra el terrorismo. Tomando de <https://www.un.org/sc/suborg/es/scsb>

<sup>29</sup> <https://www.un.org/sc/ctc/resources/publications/>

- Compendio de las Naciones Unidas de prácticas recomendadas para el uso responsable y el intercambio de datos biométricos en la lucha contra el terrorismo.

Finalmente, de otra parte, se contrarresta la comisión de este delito con la aprobación de tratados de derecho internacional, tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2003); Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (2005); Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (2007); Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (2010).

Referente a las disposiciones anteriormente expuestas, es pertinente indicar que Colombia es uno de los 193 países que hacen parte de la organización y situaciones como la regulación de la lucha contra el terrorismo, deben ser acatadas por el Estado. Con base en este argumento, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el doctrinante Robayo Galvis quien señala que el máximo tribunal constitucional ha realizado un “reconocimiento expreso de varios principios del derecho internacional, los cuales serán observados conforme a la directiva del artículo 9 de la Constitución”. De igual manera señala que “es necesario que exista armonía en los diferentes compromisos asumidos por Colombia, más aún en un escenario de globalización donde los Estados no son el sujeto predominante en el escenario internacional”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Robayo Galvis, Wilfredo. La defensa de los intereses del Estado en américa latina. Temas de derecho internacional público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2018. Páginas 24 -57.



## 1.2 Debate acerca de la definición del terrorismo

Tal como se analizó en la sección que antecede este segmento, la multiplicidad de instrumentos acuñados según la época histórica en la que se construyeron generaron una protección legal a la comisión del delito, sin que exista en la actualidad un concepto generalmente aceptado por el orden jurídico internacional, sobre lo que es terrorismo.

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes: ¿esta indeterminación, es válida?, ¿genera seguridad jurídica que cada Estado invoque la lucha contra el terrorismo como una pauta de mantenimiento de paz en el siglo XXI, sin saber el objetivo que se ataca? ¿La no limitación de este concepto gesta una nueva forma de neoimperialismo, utilizado por las grandes potencias mundiales – especialmente los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU- , con el fin de invadir y modificar la democracia de Estados periféricos? A partir de estas preguntas se analizarán diferentes conceptos tanto académicos como convencionales de los que significa terrorismo en el derecho internacional público, poniendo de presente que la intención de la autora no es la de definir lo que es este delito, sino, como metodología académica, conocer cuáles son las principales aproximaciones que se tienen frente al tema.

La constante antigua y moderna de la fenomenología de la amenaza es la que la ha llevado a perdurar en el tiempo, el terrorismo es el uso sistemático de la intimidación coercitiva, por lo general al servicio de intereses políticos.<sup>31</sup> En consecuencia, gracias a su adaptación al entorno de la

---

<sup>31</sup> Wilkinson, P., & Mari. J. Grupos y redes terroristas. En P. Wilkinson. & J. Mari, una brevísimas introducción a las relaciones internacionales, Editorial Océano. México. 2008. Página 102. Tomado de: El terrorismo como régimen internacional subterráneo: más allá de una lógica convencional. Cesar Augusto Niño González. Universidad Santo Tomás. 2016. Página 34.

globalización y a las condiciones de asimetría geoestratégica, se prevé que el terrorismo constituirá una de las principales formas de guerra del siglo XXI.<sup>32</sup>

### **1.2.1 Desde el punto de vista académico**

Con el cambio de siglo los atentados del 11-S nos introdujeron en un paradigma diferente. Un nuevo orden mundial que supuso un punto de inflexión traumático hacia un contexto geopolítico donde las amenazas contra la seguridad individual y colectiva se ha tomado más difusas y los conflictos sociales más complejos<sup>33</sup>.

En concepto de la autora, la manera en la que Bruce Hoffman, en su libro *"Inside Terrorism"*, describe el terrorismo, genera aceptación y el mismo a través de este escrito, será implementado como guía. Este Autor indica que: "All terrorist acts involve violence or the threat of violence. Terrorism is specifically designed to have far-reaching psychological effects beyond the immediate victim(s) or object of the terrorist attack. It is meant to instill fear within, and thereby intimidate, a wider "target audience" that might include a rival ethnic or religious group, an entire country, a national government or political party, or public opinion in general. Terrorism is designed to create power where there is very little. Through the publicity generated by their violence, terrorists seek to obtain the leverage,

---

<sup>32</sup> Jordán, J – Calvo, J.L. El nuevo rostro de la guerra, Pamplona, ediciones de la Nueva Universidad de Navarra. Tomado de La Lógica del terrorismo. Alianza Editorial S.A. Madrid. 2006. Página 167.

<sup>33</sup> Moyano Pacheco, Manuel. Radicalización terrorista. Gestión del riesgo y modelos de intervención. Editorial Síntesis. Madrid 2019. Página 18.

influence, and power they otherwise lack to effect political change on either a local or an international scale<sup>34</sup>”.

Conceptos en el que las intenciones políticas, pueden considerarse como terrorismo, son de recaudo por varios académicos. De acuerdo con Ramiro Anzit<sup>35</sup>, Variadas en el mundo son las definiciones sobre terrorismo, para algunos el sujeto que ellos perciben como terrorista por pertenecer a un movimiento terrorista es percibido por otro como un luchador por la libertad que es parte de un movimiento de liberación. A su vez el terrorismo se lo puede subdividir en (i) *Terrorismo doméstico*: es el que realiza una organización o individuo de la propia nacionalidad del objetivo atacado, sin apoyatura o soporte del exterior y dentro de las fronteras del país; (ii) *Terrorismo internacional*: es el llevado a cabo por personas u organizaciones de diferentes nacionalidades, y/o el que se ejecuta en diferentes países y/o el que se realiza con apoyatura del exterior y/o con base fuera de las fronteras del objetivo atacado.

Así mismo, Bachmaier, indico El terrorismo es una táctica violenta idónea tanto para pequeños grupos como para organizaciones de tamaño medio que siguen una estrategia de terror y que se caracteriza por actuar en la clandestinidad y sobre objetivos concretos que resultan representativos<sup>36</sup>.

De igual manera, existen conceptos basados en su forma de operación. Según refiere Manuel Cerrada<sup>37</sup>, debido a diversidad de acciones que

---

<sup>34</sup> Hoffman, Bruce. Inside Terrorism. Revised and expanded edition. Columbia University press. New York. 2006. Página 41.

<sup>35</sup> Anzit Guerrero, Ramiro. Cooperación Penal Internacional en la era del terrorismo. 1 a ed. Buenos Aires: Lanjouane, 2009. Página 46 -47

<sup>36</sup> Bachmaier Winter, Lorena. (coord.) Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales. Marcial Pons. Madrid, 2012. Página 41

<sup>37</sup> Cerrada, Moreno Manuel. El terrorismo, concepto jurídico. Bosch Editor. Barcelona 2018. Página 28.

pueden ser consideradas terroristas, así como a la constante innovación de los terroristas en su modus operandi, y a los distintos puntos de vista desde los que puede enfocarse el fenómeno, con independencia de que el problema se halle mejor o peor resuelto en la legislación positiva, subsiste en el ámbito jurídico una especial preocupación por alcanzar un concepto unívoco y preciso del término terrorismo.

Conviene señalar además el concepto jurídico de Manuel Ossorio, quien especifica, que el terrorismo es “los actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública”<sup>38</sup>.

Asimismo, Todd Sandler, en su libro “Terrorism- What everyone needs to know” indica que “Terrorism is the premeditated use or threat to use violence by individuals or subnational groups against noncombatants to obtain a political objective through the intimidation of a large audience beyond that of the immediate victims. Two key ingredients in this definition are violence and the pursuit of a political goal. Violence, simply applied to extort money or to harm people but not terrorism”<sup>39</sup>.

Hay que mencionar además que para Joaquín González Ibáñez y Omar Huertas, en su libro titulado terrorismo, cuerpos de seguridad y derechos humanos, indican que “El nuevo terrorismo internacional se presenta ahora redimensionado por la era mediática y el uso de nuevas formas de agresión – uso de medios civiles y no estrictamente militares como las

---

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires. Heliasta 1992. Pagina 1030.

<sup>39</sup> Sandler, Todd . Terrorism- What everyone needs to know. Oxford University Press. New York. 2018. Página 1.

aeronaves civiles con pasajeros-, y sobre todo relevante y preocupante, ya que su fuerza surge precisamente de la utilización de los factores popularizados por la globalización, como la democratización de las comunicaciones a escala planetaria, transporte accesible y económico y una interconexión entre naciones, habitantes e interés jamás producida en la historia a nivel planetario, que ha supuesto en muchos casos la atomización del planeta, pero contemporáneamente las distancias y diferencias culturales, filosóficas y religiosas siguen tan profundas e incólumes como siglos atrás<sup>40</sup>,”

Lo anterior se podría analizar con lo descrito por Gray, indicando que “The rise of ISIS in Iraq and Siria, and the attacks carried out by its adherents in the West (in Paris, Berlin, Brussels, London, and elsewhere), the continued activity by AlQaida and its affiliates, including Al Shabbab in Somalia, AQIM in Mali, and AQAP in Yemen, all show that the “global war on terror” proclaimed by US President George W Bush after the 11 September 2001 attacks on the USA, and continued by President Obama as a war on “ Al Qaida and its affiliates” has not been won”<sup>41</sup>.

De igual importancia para el presente análisis, son las nuevas formas del terrorismo moderno. Tal como lo señala Robert H. Latiff<sup>42</sup> “War seem to be forever changing in its form and function, from terrorists using shoe bombs and exploding underwear to research agencies developing laser weapons and providing soldiers with superhuman capabilities. (...) our attention also now turns to employing autonomous systems, enhanced soldiers, laser, and

---

<sup>40</sup> González Ibáñez, Joaquín, Huertas. Terrorismo, cuerpos de seguridad y derechos humanos. Dirección Nacional de Escuela de Policía. Bogotá, D.C., 2012. Página 59.

<sup>41</sup> Gray, Christine. International law and the use of force. 4th edition. Oxford University Press. New York. 2018. Página 4.

<sup>42</sup> Latiff, Robert H. Future war. Preparing for the new global battlefield. First edition. Vintage Book. New York. 2017. Página 19.

high-speed munitions to defeat technologically sophisticated adversaries. Militar and intelligence officials admit to serious concerns about nuclear terrorism and biological warfare" y bajo estas nuevas formas de guerra, es que se debe estar preparado.

Concordando con lo anteriormente analizado, Boaz Ganor<sup>43</sup> en su libro Global Alert, destaca al terrorismo como: fundamentally, modern terrorism is generally viewed as strategy for political action that utilizes violence against civilians. Beyond this, however, no two definitions are alike; each highlights one or another attribute of modern terrorism, in an attempt to distinguish it from other forms of (political) violence. For example, some definitions emphasize the randomness of terrorism, while others point out that terrorism aims to instill fear in its target population. Still other note that terrorism's target population usually encompasses more than just its actual victims.

Al analizar estos conceptos, podemos destacar el carácter grupal de las acciones, cada una de ellas enunciada por los autores analizados en este segmento, sin embargo, es necesario y conveniente destacar acciones solitarias de terroristas que han sido realizadas en contra de civiles. Situación como la acaecida en julio 22 de 2011 en Utøya (Noruega), en la que Anders Behring Breivik, planeo y ejecuto a más de 77 personas, permiten establecer que el terrorismo no solo puede ser realizado por diversas causas, sino también, que el mismo no requiere de cooperación de más sujetos con identidad ideológica para realizar un ataque.

El término "lobo solitario", aparecido a raíz de los diferentes atentados terroristas de los últimos años, ha sido criticado duramente por el especialista

---

<sup>43</sup> Ganor, Boaz. Global Alert. The rationality of modern islamist terrorism and the challenge to the liberal democratic world. Columbia University Press. New York 2019. Página 5. Ganor basó sus argumentos en Alex Schmid y Bruce Hofman.

en terror y criminalidad mundial Alain Bauer, que lo considera un personaje inexistente, un afortunado invento mediático de resonancias literarias, una fábula tranquilizadora para no reconocer la profundidad de las tramas que se encuentran detrás del terror<sup>44</sup>.

Perceval<sup>45</sup>, manifiesta que el lobo solitario ha surgido de la propia efectividad policial y militar en la persecución del terrorismo que capta con enorme rapidez la actividad de las células terroristas. La capacidad de invisibilizar las redes y los líderes del terror es cada vez menor. La figura alude a alguien que se encuentra disfrazado de ciudadano normal hasta que decide actuar. Se escapa de la racionalidad del investigador con el análisis de pistas y pruebas. Es un personaje que da mucho miedo.

De los conceptos previamente analizados, se establecen que alguna de las características a saber:

- (i) del proceso de creación, crecimiento y estabilidad de ciertos grupos, surgen en Estados y regiones donde la presencia institucional es débil,
- (ii) altos índices de pobreza, analfabetismo y violencia
- (iii) impunidad y/o baja resolución de casos judiciales
- (iv) intereses de neocolonialismo por parte de las grandes potencias en las regiones donde estos surgen y
- (iv) luchas históricas por múltiples violaciones de derechos humanos, no solo estatales, sino también, paraestatales o de grupos armados organizados.

---

<sup>44</sup> Bauer, Alain. ¿Qui est l'ennemi?. Paris, CNRS, 2015. Citado por Perceval, José María. El terror y el Terrorismo.

<sup>45</sup> Perceval, José María. El terror y el Terrorismo. Como ha gestionado la humanidad sus miedos. Ediciones Cátedra. Madrid 2017. Página 316.

Es por ello, que la dificultad en la definición nace desde el mismo momento en el que no se puede indicar si el acto terrorista, será realizado por un sujeto o por una célula terrorista; no puede encasillar a todos los grupos como si sus acciones estuvieran basadas en un ideal político o religioso; o establecer si el blanco de ataque es un lugar en físico o una plataforma cibernética o en el espacio exterior; o peor aún, establecer si el terrorismo será adelantado por un grupo de sujetos o agentes del Estado.

En otras palabras, el derecho internacional, debe tener presente la evolución del terrorismo y las tácticas de ataque a fin de frenar la proliferación de grupos terroristas, denotando una vez más, la necesidad de concordancia en la legislación internacional de un concepto inequívoco de lo que es este delito, generalmente aceptado por la comunidad internacional, para así realizar una planeación fortificada en seguridad y respeto por las libertades fundamentales en el mundo, para atacar esta forma de violencia.

“Se trate de pereza intelectual, aquiescencia política, necesidad de reconducir lo ignoto a lo conocido o impasse del idioma, incapaz de llevar el paso de una realidad cada vez más atrozmente descompuesta y desmembrada, lo cierto es que el término “terrorismo” domina, omnipresente y sin rival, en el espacio público. Una vez más, “terrorismo”; una vez más, “guerra al terrorismo”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Di Cesare, Donatella. Terrorismo. Una guerra civil global. Traducción de Francisco Amella Vela. Gedisa Editorial. Barcelona. 2017. Página 65.



### **1.2.2 concepto para organismos internacionales**

De igual manera, es pertinente indicar la existencia de listas por parte de grandes potencias u organismos internacionales, ha generado la vinculación de personas, grupos y entidades asociadas con el terrorismo, incorporación que no plantea estándares claros sobre la forma de inclusión o exclusión a esta.

Entre las listas más consultadas, la de la Unión Europea y la del Departamento de Estado de los Estados Unidos, son el más mayor impacto tienen a nivel mundial, por lo que resulta pertinente analizar en la presente investigación.

#### *(i) Referente a la Unión Europea:*

A través de la adopción de la Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, se establece los criterios para incluir personas, grupos y entidades en la lista. Esta se elabora de a partir de las investigaciones adelantadas con relación a un acto terrorista bajo las acciones de a). tentativa de cometer; b). de participar, o c). de facilitar dicho acto, esto basado en pruebas o en indicios serios y creíbles, condena por dichos hechos.

Señala que las personas, grupos y entidades identificados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, relacionadas con el delito de terrorismo y hayan sido sancionadas, pueden ser incluidas en la lista.

Finalmente, resulta interesante como esta Posición Común de la UE, plantea una definición de los que es Grupo terrorista, indicando que el mismo es “Todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada”<sup>47</sup>.

(ii) *Referente a la designación de terroristas y patrocinadores estatales del terrorismo por parte de la Oficina Contraterrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.*

“Las Organizaciones Terroristas Extranjeras (FTO) son organizaciones extranjeras que son designadas por el Secretario de Estado de conformidad con la sección 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), según enmendada. Las designaciones de FTO desempeñan un papel fundamental en nuestra lucha contra el terrorismo y son un medio eficaz para reducir el apoyo a las actividades terroristas y presionar a los grupos para que salgan del negocio del terrorismo”<sup>48</sup>.

Esta lista es realizada por la Oficina Contraterrorismo del Departamento de Estado, en la cual después de identificar que la organización sea extranjera, monitorean las acciones por parte de los grupos, estableciendo su capacidad de actuar y la intención que se tiene de atentar o amenazar la

---

<sup>47</sup> POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC). Artículo I.

<sup>48</sup> <https://www.state.gov/foreign-terrorist-organizations/>

seguridad de ciudadanos estadounidenses; la seguridad nacional; los intereses económicos de esta nación, entre otras.

Referente a Colombia, el ingreso de las FARC y del ELN a este listado, se registra desde el 8 de octubre de 1997, sin que hasta la fecha haya modificación alguna. Otro grupo que ingreso a esta lista fueron las AUC el 9 de octubre de 2001<sup>49</sup>.

Es de aclarar que en Colombia han cambiado de panorama dos GAOs: siendo el primero de ellos en nuestro análisis el de FARC, este firmo un acuerdo de paz con el Gobierno de Juan Manuel Santos, en el cual pacto la entrega de armas y decidió convertirse en un partido político, y quienes con el transcurrir del tiempo y después de su transformación, el gobierno de Iván Duque Márquez en enero de 2020, estableció la exclusión de las FARC como grupo terrorista interno en el marco del Consejo de Seguridad Nacional, sin embargo estos siguen perteneciendo a la lista de los Estados Unidos; y como segundo grupo, las AUC incluida en el año 2001, pero excluida en el 2014, por la rendición, acuerdo en la entrega de armas y sometimiento a la justicia.

En efecto si se analizan los conceptos anteriormente enunciados, se puede establecer que no hay un concepto unívoco de lo que es terrorismo, es por ello que en la actualidad el término "terrorismo" cobija desde protestas sociales; intervención de un país en contra de un régimen – El presidente Maduro califica de terrorismo el actuar de Colombia y de los Estados Unidos

---

<sup>49</sup> El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, basa la vinculación de estos grupos terroristas en la ley de inmigración y nacionalidad (sección 212 (a) (3) (B) del INA (8 USC § 1182 (a) (3) (B)), o terrorismo, como se define en la sección 140 (d) (2) de la Ley de Autorización de Relaciones Exteriores, años fiscales 1988 y 1989.

en el marco de su crisis- hasta los actos demenciales como el ataque presentado en Bogotá D.C., en la escuela de policía en enero de 2019<sup>50</sup>.

El término en Colombia de terrorismo es atribuido especialmente a tres grupos armados organizados (i) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- (ii) Autodefensas Unidas de Colombia – (AUC) y (iii) Ejército de Liberación Nacional – (ELN); quienes esencialmente por las actividades perpetradas, tales como carrobombas, secuestros extorsivos, voladura de infraestructura petrolera o de energía, toma de rehenes o ataques sicariales contra la fuerza pública y personalidades de la sociedad, lograron implantar en el pensamiento de los colombianos, un temor reverencial por la práctica de este delito.<sup>51</sup>

El rechazo por parte de la comunidad internacional sobre este flagelo trae nuevas esperanzas para el mundo, sin embargo, el nivel entusiasta de un orden mundial justo y de la no proliferación de pensamientos basados en odios e intolerancia cultural, racial, religiosa y sexual, se transforma y tiene mayores seguidores en el mundo, ignorando que las grandes violaciones de la humanidad se han cometido por no respetar la diferencia.

Corolario a lo anterior y referente a la situación de Colombia en cumplimiento de los estándares del derecho internacional humanitario, el doctrinante Solano González, señala que “las estructuras del crimen organizado (transnacional, nacional, regional y local) y la delincuencia

---

<sup>50</sup> <https://www.rcnradio.com/colombia/el-atentado-la-escuela-general-santander-seis-meses-despues>

<sup>51</sup> En Colombia hoy se registran 82.161 personas registrados como víctimas de terrorismo, desde la entrada en vigor de la ley 1448 de 2011- también conocida como “ley de víctimas” Ver: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/General>

común deben ser combatidas por la Policía Nacional (no se excluye en algunos casos excepcionales la asistencia por parte de las Fuerzas Militares), de conformidad con las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos (didh). Por su parte, las Fuerzas Militares deben enfrentar a los miembros de los gaoml con base en las normas y principios del derecho internacional humanitario (dih), aplicables a situaciones de conflicto armado no internacional (en concreto, principios de distinción, precaución, proporcionalidad, necesidad militar, limitación y humanidad). Sin embargo, con respecto a las milicias y redes de apoyo de las FARC-EP (no desmovilizadas) y el ELN no es claro el régimen jurídico aplicable sobre el uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Militares (ya sea en el didh o el dih). En este sentido, la Directiva Permanente 35 de octubre de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional estableció que las milicias de las FARC-EP y ELN son redes de apoyo al terrorismo (rat). Las redes de apoyo al terrorismo (rat) son estructuras que sostienen el accionar criminal y terrorista de los gaoml. De esta manera, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deben planear y ejecutar operaciones conjuntas y coordinadas contra las rat, de conformidad con “el didh y el dih”<sup>52</sup>

En definitiva, tantos los diferentes conceptos de autoridades en la materia previamente analizados y la amplia variedad de corrientes filosóficas que encierran este intento de definición, ninguno ha sido generalmente aceptado y más aún, por adecuación de la lucha contra el terrorismo, no es conveniente delimitar el campo de acción que tendrían los Estados tanto en su política interna como externa para combatir este delito.

---

<sup>52</sup> Solano González, Édgar. Milicias guerrilleras: análisis jurídicos. Capítulo de libro “la aplicación de las normas y principios del derecho internacional humanitario en la planeación y ejecución de las operaciones militares contra los grupos armados organizados y las personas civiles que participan directamente en las hostilidades”. Universidad Externado de Colombia - Ejército Nacional de Colombia, Bogotá. 2017. Página 221.

## 2. TWAIL Y TERRORISMO

La teoría *Third World Approaches to International Law* o conocida por sus siglas en inglés como -TWAIL- nace en la escuela de derecho de la Universidad de Harvard en 1997, tesis que analiza el comportamiento de fenómenos sociales a partir del proceso de colonización. Basan su pensamiento en acciones realizadas por países desarrollados que someten a los Estados de la periferia bajo un mandato legal, económico y social. Indican varios autores que derecho internacional y la asociación de este con el imperialismo y el neocolonialismo, es una forma de dominación, según las circunstancias.

Basados en el escrito sobre enfoques críticos del tercer mundo para el derecho internacional (TWAIL): ¿teoría, metodología o ambas?<sup>53</sup> Se puede señalar que el TWAIL tiende a ofrecer ventanas a las leyes internacionales, tomando historia empírica del derecho internacional con pueblos del tercer mundo. Doctrinantes como Makau Mutua crítica de la fijación de la ley internacional de derechos humanos; de igual manera Celeste Nyamu trabaja en cultura y finalmente Gathii plantea la aparición de una nueva doctrina de las fuentes esta tan arraigado en la lógica sistemática.

Quizás de los mayores exponentes de esta teoría es Antony Anghie quien es su escrito sobre la evolución del derecho internacional: realidades coloniales y poscoloniales<sup>54</sup> busca identificar estructuras que hayan nacido al colonialismo, haciendo un análisis del paso evolutivo al poscolonialismo, sugiriendo las formas como han limitado la comprensión entre el

---

<sup>53</sup> Enfoques críticos del tercer mundo para el derecho internacional (TWAIL): ¿teoría, metodología o ambas?

<sup>54</sup> Anghie, Antony – Koskeniemi, Martti – Orford, Anne. Estudio preliminar Luis Eslava, Liliana Obregon, Rene Urueña. Imperialismo y Derecho Internacional. - Siglo de hombre Editores. Universidad de los Andes – Universidad Javeriana. 2016.

imperialismo y el derecho internacional, los cuales persisten en el sistema internacional contemporáneo.

Plantea el autor que el derecho internacional consiste en una serie de doctrinas y principios que fueron desarrollados en Europa que emergieron de la historia y experiencia de estos y que, con el tiempo, fueron difundidos al mundo no europeo, el cual existía por fuera del ámbito de derecho internacional continental.

A continuación, señala que el concepto clásico de teoría de la soberanía establece que los Estados soberanos son iguales y tienen poder absoluto sobre el territorio. Este planteamiento establece la diferencia entre Estados y Estados no europeos, estos últimos careciendo de soberanía y los cuales adquirirían este atributo a través de la descolonización.

Acorde a lo anterior, señala que el mundo no europeo desempeña un papel insignificante dentro del esquema mundial, razón por la cual los asuntos fueron vistos como problemas prácticos de segundo nivel que no aceptaban en ningún momento los grandes asuntos teóricos que enfrentaba el derecho internacional. Indica que la soberanía expulsa al mundo no europeo de su espacio y luego procede a legitimar el imperialismo como consecuencia de la incorporación del mundo no europeo al derecho internacional. Al mismo tiempo indica que el mecanismo de exclusión hace parte de la doctrina de la soberanía, como uno de los mecanismos de incorporación y transformación del colonialismo y descolonización del derecho internacional. Plantea como arista para un análisis global, el estudio entre la civilización y el incivilizado considerando que provee a ciertas culturas los poderes asociados a la soberanía mientras

excluye otras. Resalta el autor que el colonialismo lejos de ser periférico para la disciplina del derecho internacional es el eje central para su formación.

Avanzando con el estudio de los orígenes del derecho internacional, Anghie resalta el papel de Francisco de Vitoria en la formación del derecho internacional, indicado que el cimiento de su teoría se basaba en que todos los pueblos incluido los indios, están gobernados por un derecho natural básico, aconsejando que se debe establecer un gobierno apropiado sobre los indígenas por parte de los españoles quienes deben gobernar en calidad de administradores fiduciarios sobre los indios incivilizados.

Victoria señala que los españoles tienen un derecho viajar a las tierras de los indios y establecer allí su residencia en tanto no causen daño alguno y de hecho no puede impedírsele por los indios.

A su vez, Anghie señala que Vitoria confronta la diferencia entre cultura y soberanía, indicando que la de los españoles es universal y disfruta del derecho completo a la soberanía, mientras que, los culturales como aquella de los indios, está condenada a ser considerada incivilizada y no soberana. Indica que el derecho legítimo de la conquista es un acto lícito considerando que las tierras habitadas por pueblos inferiores y atrasados, le daba poderes imperiales de soberanía sobre territorios y pueblos no europeos; culminado su teoría en que, en caso del Estados no europeos, su sistema interno tiene que ajustarse a los estándares que en efecto presuponían una presencia europea en dicha comunidad política.

Continuando con el estudio de la historia, el autor se adentra a analizar la descolonización y el Estado colonial - trauma de la Primera Guerra Mundial al igual el significado de la creación de la Sociedad de las Naciones. Destaca la importancia del sistema de mandatos, en el cual las sociedades



no europeas con el objeto de avanzar deben preservar los intereses occidentales. Indica que la soberanía del tercer mundo es una medida del mandato de los Estados occidentales que actúan mediante intereses occidentales y que de una u otra forma, pueden establecer una subordinación económica.

Plantea que la creación de las Naciones Unidas y doctrina de la autodeterminación de los territorios coloniales, se planteó a los Estados soberanos del tercer mundo usar el derecho internacional y las doctrinas de soberanía para avanzar sobre sus propios intereses. Ejemplo claro de esto, es la afirmación hecha por los países occidentales en la que argumentaron que los países de tercer mundo tienen que seguir cumpliendo las viejas normas del derecho internacional económico que Occidente había creado.

Cabe señalar en este punto de análisis histórico, que el Estado poscolonial fue responsable de actos de brutalidad y que, hasta la creación del período de las Naciones Unidas, se ofreció a los pueblos del tercer mundo, la defensa de sus derechos con la creación de la teoría del derecho internacional de los derechos humanos, siendo esta una razón muy atractiva que recibió la atención de académicos del tercer mundo. Señala el autor que el derecho de los derechos humanos fue controversial porque legitimaba la intromisión del derecho internacional en los asuntos internos del Estado.

Continuando con el estudio del TWAIL, Rajagopal, aunque no menciona dentro de su estudio el terrorismo, sí señala como los poderes de los Estados desarrollados, han utilizado el derecho internacional a través del sistema de mandatos, para controlar el sistema de masas, indicando cuatro aspectos a saber: "(i) El primer aspecto es realmente un enigma: ¿qué constelación de factores permitió la evolución que llevó a la idea del bienestar de los nativos como la consideración principal de la política internacional, cuando el colonialismo del siglo XIX se recuerda con justicia por su crueldad hacia

los nativos?; (ii) a los componentes sociales de sistema de Mandato que constituyeron las bases para el aparato del desarrollo, y especialmente a cómo la ciencia de “descubrir los hechos” acerca de los nativos se transformó en un programa tecnocrático que generó un nuevo tipo de derecho que se fusionó con la administración; (iii) reacción de una dinámica para la expansión institucional, mediante el establecimiento de “estándares” europeos en áreas que iban desde la política laboral a los armamentos y a los cuales los nativos estaban destinados a aspirar. El énfasis aquí no se coloca en la creación de esa distancia entre “hechos” y “estándares” en sí misma, sino en cómo la creación de esa distancia se convirtió en una práctica institucional de forma autorreproductor y; (iv) es la instauración de mecanismos que pretendían hacer que el sistema “rindiese cuentas al público”, construyendo mecanismos de seguridad que evitasen abusar de los nativos, especialmente el proceso de petición que les permitió a estos últimos presentar quejas ante la CPM<sup>55</sup>.

## **2.1 TWAIL Y la crítica sobre la lucha contra el terrorismo – *Diálogo entre Anghie y Reynolds.***

En la conjugación del estudio progresivo del derecho internacional, Anghie analiza la guerra contra el terror<sup>56</sup>, indicando que con los atentados 11 de septiembre de 2001 a las torres gemelas, el concepto de seguridad en el mundo cambió, cobrando vital importancia a nivel mundial el derecho a la guerra, el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, con el fin de enfrentar nuevas realidades.

---

<sup>55</sup> Rajagopal, Balakrishnan. El Derecho Internacional desde abajo el desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo. Colección en clave de sur Editor: César A. Rodríguez Garavito. Bogotá, 2005. Páginas 77 -81.

<sup>56</sup> Anghie, Antony – Koskenniemi, Martti – Orford, Anne. Estudio preliminar Luis Eslava, Liliana Obregon, Rene Urueña. Imperialismo y Derecho Internacional. - Siglo de hombre Editores. Universidad de los Andes – Universidad Javeriana. 2016. Página 80.

Compara el autor el discurso de Vitoria con el de Bush, señalando que esos son los "bárbaros" o los "incivilizados" los que han motivado la destrucción a través del terrorismo y que esto se constituía en una amenaza a la paz y la seguridad internacional. La actual guerra contra el terrorismo implica un retorno a la una forma mucho más antigua del imperialismo.

Señala el autor que el imperialismo es experimentado en el tercer mundo como algo cotidiano y mundano, que es aceptado como algo normal promovido por los Estados Unidos y por varios países europeos, ejemplo de esto, es en la política estadounidense en Irak. Indica que existe una paradoja muy importante en la que proclaman por parte del respeto de los derechos humanos, mientras los Estados Unidos persisten en prevenir el terrorismo generando más violencia.

Concluye el autor que, en este mundo globalizado dominado por el terror, el derecho internacional busca transformar las características internas de las sociedades y que este funciona en todo nivel en lo público y lo privado; en lo político y en lo social, pero ahora es imperativo entender el funcionamiento del imperialismo y la forma de oponérsele y superarlo.

De manera concordante con Anghie, John Reynolds<sup>57</sup> plantea que el discurso que se emplea por los Estados a través del derecho interno y del derecho internacional de la lucha contra el terrorismo entra en un retroceso en la protección de los derechos humanos, considerando las variaciones que legales que se presentaron en Francia desde el ataque terrorista de noviembre de 2015, en el cual el Estado francés, derogó una serie de disposiciones garantistas de los derechos humanos, con el objetivo de salvaguardar la seguridad de la nación.

---

<sup>57</sup> Reynolds John. *Empire, Emergency and international Law*. Cambridge University Press.2018. capítulo denominado "emergency, colonialism and third world approaches to international law".

Acto seguido el autor señala que “yet the narrative of newness resonates through the post-2001 language of the globalised war on terror and the repeated depictions of France’s new normal”<sup>58</sup>. De igual manera plantea que la guerra contra el terrorismo es amorfa, en las cuales los Estados han acudido a estados permanentes de emergencia, en detrimento de los derechos civiles y políticos de la sociedad civil, criticando exponencialmente que el estado de emergencia sea en la actualidad la regla y no la excepción.

En una argumentación bastante nutrida, señala Reynolds que los gobiernos que ejercen su soberanía con la “desconstrucción” permanente del estado de emergencia, genera una forma de técnica colonial con el imperio en el cual, bajo el concepto de seguridad nacional, los “oprimidos” siempre son las víctimas de la represión.

Anghie en su libro *imperialism, sovereignty and the making of international law*<sup>59</sup>, plantea sobre la lucha contra el terrorismo “Third World sovereignty suffers from a number of deficiencies that can be attributed to the operation of colonialism within international law. At the very least, however, international law facilitated the transformation of colonial territories into sovereign states whose formal sovereignty was protected by a number of fundamental norms, including those prohibiting intervention in the internal affairs of the state and the use of force except in extremely limited circumstances. Significantly, then, recent examples of humanitarian intervention, and the new imperialism challenge and undermine those doctrines. International law is now being subjected to various pressures that

---

<sup>58</sup> Letta Tayler, France’s emergency powers: the new normal. Human rights watch, 2 august 2016. Tomado de *Empire, Emergency and international Law*. John Reynolds. Cambridge University Press. 2018

<sup>59</sup> Anghie, Antony. *Imperialism, sovereignty and the making of international law*. Cambridge University Press. New York. 2004. Página 274.

might ultimately result in the emergence of an international system that permits, if not endorses and adopts, quite explicitly imperial practices. The purpose of this chapter, then, is not to examine an ostensibly neutral set of practices-such as those associated with globalization- and reveal their imperial character. Rather, it is to examine the particular character of contemporary imperialism, to sketch out ways in which it both resembles and departs from the imperialism of the past, and to identify the particular strategies and doctrines used to further it and alter the existing framework of international law".

Por lo anteriormente expuesto, se puede indicar que el terrorismo, se ha convertido como eje de la política exterior de países desarrollados, en contra de países de la periferia, con el propósito de ejercer no solo presión, sino también intervención, con la creación de paquetes legislativos y de estrategia militar en contra de estos grupos.

Es preciso significar que debe haber cooperación por parte de la comunidad internacional a fin de atacar este flagelo, con el propósito de corresponder a lo dispuesto en el art 2.4 y capítulo VII de la Carta de San Francisco. Sin embargo, se ha develado por parte de los autores anteriormente analizados, (i) estrategias de control territorial de potencia en Estados donde han surgido estos grupo; (ii) intervención económica, a través de paquetes financieros a fin de luchar contra el terrorismo; (iii) disminución en las garantías y avances en la protección de los derechos humanos, considerando que se enfrentan estos contra la lucha de la seguridad internacional, lo que ha generado mayor número de restricciones en sectores minoritarios, por sospechas de apoyar y tolerar los grupos terroristas. En la actualidad no se requieren grandes fragatas de barcos, dirigiéndose a un destino preciso con el fin de dominarlo; hoy, la estrategia de

neoimperialismo es mayor y la lucha contra el terrorismo ha ayudado a que en este nuevo orden mundial, las grandes potencias se inmiscuyan en asuntos propios de derecho interno de países periféricos, que al tener dentro de su territorio grupos terroristas, no tiene otra opción que recibir apoyo financiero, militar y estratégico a fin de acabar con esos grupos, pero que en realidad, llevan detrás de estas "ayudas", intenciones de dominación y control territorial en ese Estado.

Lo expresado en el párrafo anterior, pretende significar que, si bien la lucha contra el terrorismo debe ser global y requiere de la cooperación de los Estados, situaciones como la acaecida en Afganistán e Irak, denotan situaciones propias de dominación y vulneración a la soberanía.

### **3. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA ESTRATEGIA GLOBAL DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TERRORISMO**

Ahora, es necesario precisar el alcance del derecho de no intervención a través de una mirada TWAIL, en la lucha contra el terrorismo.

La igualdad soberana de los Estados es quizás el punto de partida en las relaciones de los sujetos del derecho internacional. La Organización de las Naciones Unidas<sup>60</sup> junto con la Organización de Estados Americanos<sup>61</sup>,

---

<sup>60</sup> La Carta de San Francisco en su artículo I , señala como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, el de "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz..."

<sup>61</sup> La Carta de la OEA, dispone en su artículo 2" La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente..."

tienen previsto dentro del marco legal de sus competencias y bajo la aplicación de mantener la paz y la seguridad internacional, afrontar el flagelo del terrorismo con base en las pautas establecidas por la normatividad internacional.

El Consejo de Seguridad de la ONU, desde su creación ha reafirmado de manera vehemente al respecto:

“The Council underlined the principles of Article 2 (4) by (1) reaffirming the prohibition of the threat or use of force in international relations; (2) reiterating the importance of goodneighbourliness and non-interference by States in the internal affairs of others; (3) calling for the cessation of support by States to armed groups engaged in destabilizing national and regional peace and security; and (4) calling on parties to withdraw all military forces from a disputed area or occupied territories. The four themes are covered under the headings 1 to 4 below<sup>62</sup>”.

Es por ello por lo que, en el marco de este principio tanto los Estados como los organismos internacionales, tienen prohibido de manera expresa, atentar sobre su integridad territorial e interferir en situaciones políticas, económicas, sociales, entre otras, a través de la amenaza o el uso de la fuerza en contra de otro Estado. Corolario a lo anterior, es preciso afirmar que la no injerencia en asuntos internos tiene cimiento en un trípode formado por la Igualdad<sup>63</sup>,

---

<sup>62</sup> Ver en: [https://www.un.org/en/sc/repertoire/2016-2017/Part III/2016-2017 Part III.pdf#page=9](https://www.un.org/en/sc/repertoire/2016-2017/Part%20III/2016-2017_Part%20III.pdf#page=9)

<sup>63</sup> BROTÓNS, Antonio Remiro. Derecho Internacional - Curso General “El principio de igualdad soberana se deduce de la coexistencia de una pluralidad de Estados igualmente soberanos”. Valencia, 2010 Tirant Lo Blanch. Página 94.

soberanía<sup>64</sup> y de no intervención<sup>65</sup>, con el fin de que las relaciones internacionales sean conducidas de manera irrestricta bajo estas premisas y así de esta manera, garantizar a la población mundial la libre determinación en sus formas de gobierno.

En el marco de lo anteriormente expresado, se hace necesario examinar brevemente, el momento histórico en el que nace este principio en el derecho internacional, basándome para el presente análisis en dos momentos claves para comprender su aplicación en la lucha contra el terrorismo, siendo el primero de ellos la firma de la paz del Tratado de Westfalia de 1648 y en un segundo momento la no intervención en naciones americanas independizadas de la colonia europea.

### **3.1 Westfalia y su connotación soberana**

- (i) Dotó de soberanía e igualdad jurídica a los Estados
- (ii) con la firma de este tratado, se implementa por los Estados europeos, uno de los métodos pacíficos de resolución de conflictos que permitieran el fin de la guerra y posibilitar el establecimiento de la paz.

---

<sup>64</sup> El asumir compromisos internacionales no implica el abandono de la soberanía. Ver: Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Vapor "Wimbledon" "la Corte se niega a considerar que la celebración de un tratado en el que el Estado se comprometa a realizar o abstenerse de realizar un acto concreto sea una renuncia de su soberanía; por el contrario, el derecho a asumir compromisos internacionales es un atributo de la soberanía del Estado" Fallo de 17 de agosto de 1923 (Serie A, núm. 1) (1 de enero de 1922 a 15 de junio de 1925).

<sup>65</sup> La Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua contra los Estados Unidos de América- (1986), señaló que "El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera"



### **3.2 La no intervención en naciones americanas independizadas de la colonia europea**

En Latinoamérica el principio de no intervención debe ser entendido como la evolución histórica de naciones descolonizadas, que perseguían como uno de sus propósitos primordiales, el impedir que las potencias europeas nuevamente los gobernaran. En el marco de esta situación se presentaron tres doctrinas que permitieron el fortalecimiento de actuar como comunidad internacional americana en contra de la no intervención. estas doctrinas son:

(i). Doctrina Monroe: quizás la doctrina fundadora en América en contra de la intervención, la doctrina elaborada por el presidente de los Estados Unidos, James Monroe, señaló como siguientes, las bases de esta:

- No colonización de Europa en América: "los continentes americanos, por la condición libre e independiente que han mantenido y mantienen, no deben considerarse en los sucesivo como sujetos a futura colonización por ninguna potencia europea"
- Principio de no intervención: "consideramos peligroso para nuestra paz y seguridad, cualquier esfuerzo realizado por ellas para hacer extensivo sus sistemas a cualquier parte de este hemisferio"
- No intervención de los Estados Unidos de América en los asuntos europeos: "Jamás hemos tenido parte en las guerras de las potencias europeas, cuyos fines sólo a ellas incumbe; no es compatible con nuestra política que nos mezclemos en tales guerras" <sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> La explicación las mismas es tomada de: Camargo, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional Público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá, D.C., 2013.

(ii). Doctrina Calvo: “La doctrina de Calvo generó la práctica de la inserción en contratos internacionales de la llamada cláusula Calvo, de renuncia a la protección diplomática (para evitar la intervención) y de insistencia en una solución pacífica de la controversia bajo la jurisdicción del Estado receptor (previo agotamiento de los recursos internos). Vistas desde una perspectiva histórica, la doctrina y la cláusula Calvo pretendieron sostener o restablecer el principio de la igualdad jurídica para regir la conducción de relaciones económicas entre partes ostensivamente desiguales (como los países latinoamericanos importadores de capital y los investigadores extranjeros)<sup>67</sup>. Subyacente a ellas el principio de la no-intervención, al mismo tiempo en que proclama el principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros<sup>68</sup>.

(iii). Doctrina Drago- Porter: “Afirmaba que la deuda pública no puede ser considerada un justificativo válido para la intervención ni para la ocupación del territorio de las naciones americanas por una potencia europea. Durante la segunda conferencia de Paz de la Haya (1907), Drago presentó esta doctrina y el general Horacio Porter, de los Estados Unidos, contribuyó en la redacción<sup>69</sup>. La doctrina luego fue incorporada en el convenio relativo a la limitación de empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales – conocido como el Convenio II de la Haya de 1907 o la convención Drago – Porter – del 19 de octubre de 1907. Este es el primer instrumento internacional en receptar el principio de prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas públicas”<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto - MARTÍNEZ MORENO, Alfredo. Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional. Tomo I. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

<sup>68</sup> SEPÚLVEDA, César. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano. México, Ed. Porrúa, 1975

<sup>69</sup> González Napolitano, Silvina (coordinadora). Lecciones de Derecho internacional. Buenos Aires. 2015. Editorial Erreius. Página 718.

<sup>70</sup> Benedek, Wolfgang. “Drago – Porter Convention. 1907” (2009) en Max Planck Encyclopedia of public international law. Tomado de: Lecciones de Derecho internacional. Buenos Aires. 2015. Editorial Erreius. Página 718.

### 3.3 Soberanía según Anghie y la teoría TWAIL

Si bien es cierto uno de los mayores exponentes de esta teoría es Anghie, quien es un crítico sobre la forma en la que se impone el concepto de soberanía en países de la periferia, tomando como base la paz de westfalia, anteriormente analizada.

Anghie plantea que “En este sentido el concepto clásico de soberanía, el cual estipulaba que todos los soberanos eran iguales y que los Estados soberanos tenían poder absoluto sobre su propio territorio, surgió de un evento europeo: el Tratado de Westfalia de 1648. Los Estados no europeos carecían de esta soberanía, y el desarrollo de derecho internacional puede ser visto en parte como la “expansión de la soberanía internacional”, el proceso por medio del cual la soberanía westfaliana fue extendida para incluir sociedades del mundo no europeo. Este proceso fue completado de manera triunfal a través del mecanismo de la descolonización, el cual aseguró el surgimiento de estados soberanos en los que previamente habían sido las sociedades colonizadas de Asia, África y Américas”<sup>71</sup>. De igual manera indica que “la doctrina de la soberanía expulsada al mundo no europeo de su espacio y luego procede a legitimar el imperialismo que resultó como consecuencia de la incorporación del mundo no europeo al sistema del derecho internacional(...)en suma estos mecanismos de exclusión son una parte esencial de la doctrina de la soberanía así como lo son los mecanismos de incorporación y transformación, colonialismo y descolonización que son objeto de las historias convencionales del derecho internacional”<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Anghie, Antony – Koskenniemi, Martti – Orford, Anne. Estudio preliminar Luis Eslava, Liliana Obregon, Rene Urueña. Imperialismo y Derecho Internacional. - Siglo de hombre Editores. Universidad de los Andes – Universidad Javeriana. 2016. Pagina 99.

<sup>72</sup> ibídem, página 102

Una vez estudiado el diálogo doctrinal entre Anghie y Reynolds, presentado en el acápite anterior, se hace relevante para este debate el estudio casuístico de los principales atentados terroristas que se han presentado en el mundo desde el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos de América<sup>73</sup> y estos como han impactado la aplicación del principio de no intervención. Cuadro que se encuentra en el anexo I del presente escrito.

### 3.4 Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en pro del principio de no intervención

En el marco de análisis de esta sección, se propone estudiar cuales han sido las resoluciones con mayor impacto en países de la periferia, proferidas por parte de las Naciones Unidas.

Resolución	Estado	Concepto ONU
<b>Resolución 2457 (2019) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8473ª sesión, celebrada el 27 de febrero de 2019</b>	África	“Observando que el logro del objetivo de silenciar las armas en África contribuirá en gran medida a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, y observando también que las iniciativas de la Unión Africana indicadas en su Agenda 2063 para lograr un África integrada, pacífica, segura y próspera y sentar una base sólida para el crecimiento inclusivo y el desarrollo sostenible están en estrecha consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”
<b>Resolución 2447 (2018) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8420ª sesión, celebrada el 13 de diciembre de 2018</b>	Operaciones de mantenimiento de paz	“Reafirmando también los principios básicos del mantenimiento de la paz, como el consentimiento de las partes, la imparcialidad y el no uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa y en defensa del mandato, y reconociendo que el mandato de cada operación de mantenimiento de la paz se refiere específicamente a las necesidades de la situación de que se trate y subrayando que los mandatos que autoriza están en consonancia con los principios básicos, y reiterando que el Consejo de Seguridad espera que se cumplan plenamente los mandatos que autoriza
<b>Resolución 2444 (2018)</b>	Somalia	Acoge con beneplácito a este respecto las mejoras realizadas por el Gobierno Federal de Somalia en los

<sup>73</sup> La escogencia de los hechos terroristas fue escogidos según (i) su impacto en la comunidad internacional (ii) relevancia legal y convencional en el derecho internacional (iii) metodología en la comisión del delito.

<b>Resolución</b>	<b>Estado</b>	<b>Concepto ONU</b>
<b>Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8398ª sesión, celebrada el 14 de noviembre de 2018</b>		procedimientos de registro, inscripción y S/RES/2444 (2018) 6/11 18-19381 marcación de armas y alienta a que se hagan nuevas mejoras, expresa preocupación por las denuncias de que continúa el desvío de armas desde el Gobierno Federal de Somalia y los estados miembros federados, observa que es vital seguir mejorando la gestión de las armas y municiones a fin de impedir el desvío de armas y municiones, y reitera que el Consejo de Seguridad se ha comprometido a supervisar y evaluar las mejoras a fin de examinar el embargo de armas cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad
<b>Resolución 2340 (2017) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7878ª sesión, celebrada el 8 de febrero de 2017</b>	Sudán	Reitera su apoyo a las actividades de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), el Secretario General de las Naciones Unidas, el Grupo de Alto Nivel de la Unión Africana Encargado de la Aplicación de las Recomendaciones para el Sudán, el Representante Especial Conjunto y los dirigentes de la región para promover la paz y la estabilidad en Darfur.
<b>Resolución 2277 (2016) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7659ª sesión, celebrada el 30 de marzo de 2016</b>	República Democrática del Congo	Reiterando su profunda preocupación por la crisis humanitaria y de seguridad existente en el este de la República Democrática del Congo debido a las actividades desestabilizadoras que llevan a cabo grupos armados nacionales y extranjeros, expresando especial preocupación por las noticias relativas al aumento de la violencia entre comunidades registrado en algunas zonas del este de la República Democrática del Congo, destacando la importancia de que se neutralicen las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR), las Fuerzas Democráticas Aliadas (FDA), el Ejército de Resistencia del Señor (ERS) y todos los demás grupos armados que actúan en la República Democrática del Congo, y reconociendo los esfuerzos de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC) a ese respecto
<b>Resolución 2279 (2016) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7664ª sesión, celebrada el 1 de abril de 2016</b>	Burundi	Exhorta a los Estados de la región a que contribuyan a una solución a la crisis en Burundi, y a que se abstengan de apoyar en forma alguna las actividades de los movimientos armados, y recuerda, a este respecto, los compromisos de los Estados de la región de conformidad con el Marco para la Paz, la Seguridad y la Cooperación en la República Democrática del Congo y la Región, y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados

<b>Resolución</b>	<b>Estado</b>	<b>Concepto ONU</b>
<b>Resolución 2305 (2016)</b> <b>Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7763ª sesión, celebrada el 30 de agosto de 2016</b>	Medio Oriente	Acogiendo con beneplácito la crucial función desempeñada por las Fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad libanesas para extender y mantener la autoridad del Gobierno del Líbano, en particular en el sur del país, y responder a otros retos en materia de seguridad, incluida la amenaza del terrorismo, y el firme compromiso internacional de apoyar a las Fuerzas Armadas Libanesas, lo cual ha contribuido a reforzar la capacidad de esas Fuerzas Armadas para proporcionar seguridad al Líbano,

Fuente: Elaboración propia

### 3.5 Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas en pro del principio de no intervención y la lucha contra el terrorismo

<b>Resolución</b>	<b>Estado</b>	<b>Concepto ONU</b>
<b>Resolución 2482 (2019) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8582ª sesión, celebrada el 19 de julio de 2019</b>	Amenazas a la paz y la seguridad internacionales	Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y destacando que los Estados Miembros tienen la responsabilidad primordial de contrarrestar los actos terroristas y el extremismo violento que conduce al terrorismo, (...) Alentando a los Estados Miembros a que reúnan información pertinente y sigan detectando, analizando y contrarrestando cualquier vínculo existente, creciente o potencial, según el caso, entre la delincuencia organizada, ya sea nacional o transnacional, las actividades ilícitas relacionadas con las drogas, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, a fin de mejorar las respuestas de la justicia penal a esos delitos, y exhortando a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a que, en el marco de sus mandatos pertinentes, apoye la labor en ese sentido de los Estados Miembros que lo soliciten.
<b>Resolución 2462 (2019) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8496ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 2019</b>	Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas: Prevención y lucha contra la	Expresando su preocupación por el hecho de que los terroristas pueden utilizar la delincuencia organizada transnacional en su beneficio como fuente de financiación o de apoyo logístico, reconociendo que la naturaleza y el alcance de los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional varían según el contexto, y poniendo de relieve la necesidad de coordinar las actividades a nivel local, nacional, subregional, regional e internacional para responder a esta

<b>Resolución</b>	<b>Estado</b>	<b>Concepto ONU</b>
	financiación del terrorismo	amenaza, de conformidad con el derecho internacional, (...) Exhorta también a los Estados Miembros a que investiguen y enjuicien de manera más eficaz los casos de financiación del terrorismo y apliquen, según proceda, sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas y entidades condenadas por actividades de financiación del terrorismo;
<b>Resolución 2461 (2019) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8494ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 2019</b>	Somalia	Pone de relieve la importancia vital de garantizar que todas las medidas que se orienten a la reforma del sector de la seguridad y cualquier medida que se adopte para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones contraídas por Somalia en virtud del derecho internacional, en particular el de los derechos humanos, el humanitario y el de los refugiados, según proceda, incluso en lo que se refiere a prevenir el reclutamiento, el reclutamiento repetido y la utilización de niños en los conflictos armados o a poner fin a esas prácticas, solicita a la UNSOM que, en coordinación con los asociados internacionales, siga apoyando la aplicación por parte del Gobierno Federal de Somalia de la Estrategia y Plan de Acción Nacionales de Somalia para Prevenir y Combatir el Extremismo Violento, con el fin de reforzar la capacidad de dicho país para prevenir y combatir el terrorismo, y exhorta a Somalia a que pase a ser parte en los convenios, convenciones y protocolos de lucha contra el terrorismo
<b>Resolución 2441 (2018) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8389ª sesión, celebrada el 5 de noviembre de 2018</b>	Libia	...sigue destacando la importancia de que el Gobierno de Consenso Nacional ejerza control sobre las armas y las almacene de manera segura, con el apoyo de la comunidad internacional, y destaca que garantizar la seguridad y defender a Libia del terrorismo debe ser la tarea de unas fuerzas de seguridad nacionales unificadas y reforzadas bajo la autoridad única del Gobierno de Consenso Nacional en el marco del Acuerdo Político Libio
<b>Resolución 2423 (2018) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8298ª sesión, celebrada el 28 de junio de 2018</b>	Mali	Observando que la lentitud de los progresos en la aplicación del Acuerdo, en particular de las disposiciones sobre defensa y seguridad, así como la demora en la reestructuración del sector de la seguridad, han obstaculizado los esfuerzos para restablecer la seguridad en el norte de Malí, y destacando que el aceleramiento de la aplicación del Acuerdo contribuiría a fortalecer la presencia del Estado y mejorar la situación de la seguridad en todo Malí y anticiparse a los intentos de los grupos

Resolución	Estado	Concepto ONU
<b>Resolución 2370 (2017) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8017ª sesión, celebrada el 2 de agosto de 2017</b>	Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas - Evitar que los terroristas adquieran armas	terroristas que pretenden frustrar la aplicación del Acuerdo,  Destacando que hace falta la participación colaborativa de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista, y poniendo de relieve la importancia de aplicar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, que figura en la resolución 60/288 de la Asamblea General, de 8 de septiembre de 2006, y sus exámenes posteriores. Insta a los Estados Miembros a que adopten, según corresponda, las siguientes medidas, en el plano nacional, para eliminar el abastecimiento de armas a los terroristas: (...) de relieve la importancia de que los Estados Miembros adopten medidas apropiadas, en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con el derecho internacional y en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, a fin de evitar el tráfico ilícito de armas a los terroristas en las zonas de conflicto, y de impedir, en este contexto, el pillaje o la adquisición de armas pequeñas y armas ligeras de las existencias nacionales por parte de los terroristas, y destaca a este respecto la importancia de prestar asistencia a los Estados en esas regiones para que puedan vigilar y controlar las existencias de armas pequeñas y armas ligeras, a fin de evitar que los terroristas las adquieran".
<b>Resolución 2367 (2017) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8003ª sesión, celebrada el 14 de julio de 2017</b>	Iraq	"Expresando grave preocupación por el hecho de que los actos de extremismo violento y terrorismo perpetrados por el EIL (Dáesh) en el Iraq se hayan dirigido sistemáticamente contra las mujeres y las niñas, especialmente las pertenecientes a comunidades minoritarias, y de que el EIL (Dáesh) haya cometido graves abusos contra los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario contra todas las personas, en particular las mujeres y los niños, incluidos el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, los ataques suicidas con bombas, la esclavitud, la venta para contraer matrimonio o cualquier otra forma de matrimonio forzado, la trata de personas, la violación, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual, recordando a este respecto la resolución 2331 (2016) y el comunicado conjunto entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq sobre la prevención de la violencia sexual relacionada con el conflicto en el Iraq y la respuesta a la misma, y expresando



Resolución	Estado	Concepto ONU
		también grave preocupación por el reclutamiento y la utilización de niños por el EIL (Dáesh) y otros grupos armados en contravención del derecho internacional".
<b>Resolución 2334 (2016) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7853ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2016</b>	La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina	"Exhorta a que se adopten medidas inmediatas para prevenir todos los actos de violencia contra los civiles, incluidos los actos de terror, así como todos los actos de provocación y destrucción; exhorta a que se rindan cuentas a este respecto, y a que se cumplan las obligaciones en virtud del derecho internacional con miras al fortalecimiento de los esfuerzos en curso para combatir el terrorismo, en particular mediante la coordinación de las medidas de seguridad existentes, y para condenar claramente todos los actos de terrorismo".

Elaboración propia

Lo dicho hasta aquí supone un respeto reverencial a la no intervención de los Estados a asuntos de derecho interno de otros Estados, sin embargo, a analizar en conjunto la (i) denominada "lucha contra el terrorismo", (ii) *Third World Approaches to International Law* y (iii) el principio de no intervención se puede establecer:

- i) Ninguna de las acciones en contra de la lucha contra el terrorismo, se ha desarrollado en los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
- ii) Las acciones que se han realizado sean de ofensiva militar o de "estabilidad de regímenes dictatoriales", ha ocurrido en países de la periferia.
- iii) Las resoluciones del consejo de Seguridad de la ONU son referidas a países que estuvieron colonizados y que, en la actualidad, para occidente, no han podido desarrollar de manera correcta su "soberanía" y hacer transición a un "régimen democrático estable" que no ponga en riesgo la seguridad de la comunidad internacional.

- iv) Las medidas adoptadas para contrarrestar posibles ataques terroristas han sido adoptadas con restricción de derechos humanos a las comunidades o sectores que históricamente han sido discriminados o desarraigados de sus tierras.
- v) A pesar de que Naciones Unidas como organismos internacionales encargado de mantener la paz y la seguridad internacional en el mundo, decidió crear el comité contra el terrorismo, el mismo debe generar mayor impacto en disposiciones de derecho interno de los Estados parte.
- vi) La financiación, tolerancia o patrocinio a grupos terroristas por parte de los Estados – *que aun sin soportes fuertes, ha sido establecido por los Estados u organismos internacionales-* es el medio a través del cual, se ha presentado la intervención de las grandes potencias, en países de la periferia.
- vii) El terrorismo al proporcionar ataque de manera indiscriminada y sin previo aviso, ha sido uno de los fenómenos de más difícil detección por parte de las instituciones de inteligencia de las naciones, lo cual ha conllevado a que los Estados periféricos en los que se ha presentado una forma de a) Estado fallido, b) conflicto armado no internacional, c), luchas internas, d), desestabilidad en el poder democrático, sean los países depositarios de un mayor paquete de medidas por parte de los Estados desarrollados y organismos internacionales, en restricción de derechos.
- viii) Cuando se presenta un ataque terrorista por parte de un lobo solitario nacional del mismo Estado atacado y este es una potencia económica o militar, no se presentan intervenciones de los demás Estados ni pronunciamiento de los organismos internacionales, frente las medidas internas que debe adoptar ese Estado para no representar o generar un peligro para la región; en ese mismo orden de ideas, si el ataque se

llevara a cabo en un país de la periferia, desde los países desarrollados y organismos internacionales a través de sus comités, estarían impartiendo recomendaciones en pro de adoptar medidas de derecho interno para no desestabilizar el continente.

ix) El terrorismo al evolucionar como forma de guerra, en la actualidad muto de ser un accionar interno a uno transnacional, lo cual ha conllevado a establecer que las herramientas legales internas e internacionales, no son apropiadas para enfrentar este fenómeno de manera correcta, presentándose así ataques terroristas por parte de grupos que hacen presencia en más de dos Estados.

#### **4. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

A raíz de los desacuerdos sustanciales acerca de la definición y el ámbito de aplicación del "terrorismo", la comunidad internacional ha sido incapaz de formular un solo instrumento consolidado respecto a esta cuestión<sup>74</sup>.

Bajo la perspectiva anteriormente enunciada, a continuación, se indicarán cuáles han sido las principales convenciones creadas por la comunidad internacional sobre el terrorismo, indicando que el contenido completo de del articulado referente al terrorismo, se encuentra en el anexo dos a este trabajo:

---

<sup>74</sup> Fakhouri Gómez, Yamila. ¿Qué es terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma. Universidad de los Andes – Editorial Ibáñez. 2014. Página 55

## 4.1 Marco jurídico internacional de lucha contra el terrorismo

Convenio	Fecha
<b>Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves</b>	Hecho en Tokio el día catorce de septiembre de 1963
<b>Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves</b>	Adoptada por la Conferencia de la Haya el 16 de diciembre de 1970 Entrada en vigor: 14 de octubre de 1971
<b>Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil</b>	Hecho en Montreal, 23 de septiembre de 1971 Entrada en vigor: 26 de enero de 1973
<b>Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos</b>	Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973
<b>Convención Internacional contra la Toma de Rehenes</b>	Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de junio de 1983 de conformidad con el artículo 8
<b>Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares</b>	Adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979 y abierta a la firma el 3 de marzo de 1980 Entrada en Vigor: 8 de febrero de 1987
<b>Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima</b>	Entrada en vigor: 1 de marzo de 1992 de conformidad con el artículo 18(1)
<b>Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas</b>	Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/52/164 de 15 de diciembre de 1997 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 12 de enero de 1998
<b>Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999</b>	Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000
<b>Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear</b>	se abrió para su firma el día 14 de septiembre de 2005 y entró en vigor el 7 de julio 2007
<b>Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional,</b>	Hecho en Beijing, el 10 de septiembre de 2010

Elaboración propia de la autora.

## 4.2 Marco jurídico regional de lucha contra el terrorismo

Convenio	Fecha
<b>Convención Interamericana contra el Terrorismo</b>	Adoptado en: Bridgetown, Barbados Fecha: 06/03/2002 Reunión: trigésimo segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA Entrada en vigor: 07/10/2003
<b>Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo</b>	Varsovia, 16 de mayo de 2005
<b>Convención árabe sobre lucha contra el terrorismo</b> <sup>75</sup>	El Cairo 22 de abril de 1998. Entrada en vigor: 7 de marzo de 1999 Depositario
<b>Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional</b>	Aprobado en Uagadugú el 1 de julio de 1999

Una vez analizados los postulados legales de las convenciones internacionales y regionales anteriormente enunciadas, se establece que:

- a). Ninguna de ellas contiene una definición idéntica de lo que significa terrorismo, si bien es cierto, al analizar podemos extraer similitudes conceptuales, las mismas se alejan de las otras en el acto de perpetración.
- b). La estructura típica de las convenciones internacionales contra el terrorismo trae consigo (i) la tipificación de conductas, (ii) la obligación de incorporación al derecho interno tales conductas (iii) penas proporcionales el acto terrorista (iv) detención del autor al menos en dos Estados.
- c). Existe una zona gris en la que la legislación interna e internacional flaquean al momento de brindarle a las víctimas de terrorismo la verdad, justicia y reparación por los hechos cometidos.

---

<sup>75</sup> [https://read.un-ilibrary.org/peacekeeping-and-security/international-instruments-related-to-the-prevention-and-suppression-of-international-terrorism\\_02d9258c-en#page2](https://read.un-ilibrary.org/peacekeeping-and-security/international-instruments-related-to-the-prevention-and-suppression-of-international-terrorism_02d9258c-en#page2) FALTAN DATOS A ESTA NOTA AL PIE

### 4.3 Características del terrorismo

A pesar de que no se tiene un concepto generalizado y aceptado por parte de la comunidad internacional de lo que significa terrorismo, se debe entender que el mismo es diversificado y que su aplicación depende en gran medida, del momento histórico en el que se presente el acto, se propone analizar lo descrito por Juan Ramón Martínez en su libro, derecho internacional y terrorismo,<sup>76</sup> referente a las características propias en la perpetración de este delito:

- “Motivación: los motivos del perpetrador son ideológicos y no personales.
- Daño generado: el daño generado a la vida o a la propiedad no presenta un beneficio personal para el agresor que esta ideológicamente motivado, como si ocurre en los casos del criminal común.
- Objetivo: la selección del objetivo por parte del agresor ideológicamente motivado no necesariamente guarda relación con su meta o propósito final, mientras que para el criminal común el objetivo es la meta o está esencialmente ligado a la meta.
- Publicidad: el agresor ideológicamente motivado busca publicidad por el acto, mientras que el criminal común evita la publicidad
- Resultado deseado: el resultado buscado por el agresor ideológicamente motivado, por lo general la difusión de una demanda particular, no necesariamente guarda relación con el objetivo, mientras que para el criminal común el resultado deseado y el objeto son, por lo general, el mismo.

---

<sup>76</sup> Martínez, Juan Ramón. Derecho Internacional y Terrorismo. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Página 53- 54. 2012.

- Riesgo tomado: el agresor ideológicamente motivado sopesara los riesgos en los que incurre con la perpetración de los actos en contra de la meta final que busca alcanzar, o en contra de otros beneficios ideológicos o políticos que busca obtener y que o son necesariamente inherentes al objetivo primordial; el criminal común sopesara los riesgos en que incurre frente a cualquier beneficio material que pueda derivar del mismo acto.
- Metodología: el daño contemplado resultante de un acto específico, usualmente se tiene menos en cuenta en la toma de decisión que hace el agresor ideológicamente motivados, que en la que toma el criminal común”.

Además de las anteriormente enunciado, propongo otras características propias de la comisión de este delito, tales como:

- a). No es posible configurar un acto terrorista como una acción política violenta.
- b). Provoca destrucción y caos innecesario, dejando como víctima principal de los hechos a la población civil.
- c). Los efectos psicológicos son superiores a sus efectos materiales, aunque la destrucción histórica y cultural ha sido escenario de ataque de los grupos terroristas.
- d). Los lugares y plazas escogidos para adelantar la acción terrorista, tenía como fin que el acto fuera comunicativo, redundante y representativo para la sociedad.

e). El financiamiento del terrorismo ha alcanzado en el presente siglo, un nivel de sofisticación y simplificación tecnológica.

f). Las modalidades de terrorismo suicida, dejó de perpetrarse solo en países de oriente y ejemplo de ello ha sido la comisión de atentados en Colombia<sup>77</sup>, Nueva Zelanda<sup>78</sup> y Sri Lanka<sup>79</sup>, todas ocurridas en el año 2019.

g). Ataque indiscriminación en contra de las víctimas

h). Capacidad perturbadora de los atentados terroristas

i). Dispersión de las actividades terroristas, mérito a nivel global

j). Actuación eficaz de un grupo terrorista redundante en beneficio inmediato y propagandístico

k). Medios de comunicación masiva y redes sociales, divulgan de manera efectiva e inmediata sus acciones, lo cual ha generado que este sea un medio óptimo para conseguir adeptos que se entiendan identificados con sus propósitos

l). Fortalecimiento de los discursos móviles identitarios y religiosos empleados como móviles

m). Proliferación y diversificación de recursos financieros y logísticos legales e ilegales en apoyo a actividades terroristas

---

<sup>77</sup> Atentado en la Escuela de Cadetes de policía General Santander -enero 17 de 2019. Bogotá, Colombia.

<sup>78</sup> Atentados de Christchurch, marzo 15 de 2019. Christchurch, Nueva Zelanda

<sup>79</sup> Atentados masivos en Sri Lanka, abril 21 de 2019. Colombo, negombo, Batticaloa - Sri Lanka



n). Se componen de una organización que tiene una estructura identificable o estructura celular conspiratoria

o). Los ataques terroristas perpetrados desde inicios de este siglo no solo son perpetrados por grupo terroristas organizados, sino también se ha presentado el fenómeno de los denominados "lobos solitarios", quien actúan individualmente, casi siempre por su pensamiento extremistas y xenófobo en contra de un grupo concreto.

#### **4.4 Decisiones judiciales del Sistema Interamericano y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre terrorismo**

Los conceptos, estudios y el análisis legal presentados en las secciones anteriores, son una herramienta útil en el marco de la lucha contra el terrorismo, / la cual ha sido global / emprendida por los Estados, la sociedad y organismos internacionales, enfrentada a través de diferentes frentes – no solo por medio de una campaña armamentista- sino también mediante la aplicación concreta de justicia, de lo cual los tribunales internacionales de derechos humanos juegan un papel preponderante en la batalla contra este delito.

Es por ello por lo que se analizaran diez las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las cuales se ha condenado a los Estados que por acción o por omisión, por hechos relacionados con terrorismo.

#### **4.4.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

##### ***a) Terrorismo en el marco de la lucha contra un grupo armado ilegal***

En el marco de la lucha contra el terrorismo en Perú, en noviembre de 1992 el médico Pollo Rivera fue detenido sin orden judicial por agentes de la DINCOTE, en su consultorio privado en Lima, señalado de ser colaborador del grupo comunista sendero luminoso. El señor pollo rivera fue procesado por el fuero militar, condenado a cadena perpetua como autor del delito de traición a la patria.

En el Caso Pollo Rivera Y Otros Vs. Perú<sup>80</sup>, la Corte indico que “si bien el respeto a la legalidad estricta debe observarlo le legislador al construir todo tipo penal, hay casos en que debe extremar el cuidado, como es el de los tipos de terrorismo, no sólo por la gravedad de las penas con que se conminan tales crímenes, sino para evitar cualquier tentación de cubrir con esos tipos delitos políticos o comunes. Por ello es altamente conveniente que en estos tipos la conducta incriminada se delimite de la manera más clara y precisa posible<sup>81</sup>. En este sentido, ha sido reconocido que en la normativa internacional no existe una definición de terrorismo completa, concisa y aceptada universalmente, aunque la Resolución 1566 emitida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2004 y la “definición modelo de terrorismo”, desarrollada en el 2010 por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades

---

<sup>80</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera Y Otros Vs. Perú. Sentencia De 21 De octubre De 2016. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 220.

<sup>81</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párrs. 163, 165 y 171,

fundamentales en la lucha contra el terrorismo, presentan estándares relevantes para evaluar las tipificaciones nacionales<sup>82</sup>".

En esta sentencia, resalta este Tribunal la no definición del delito, indicando que el mismo no es completa, concisa ni aceptada universalmente, identificando de plano, que, ante la imposibilidad de definición, se puede acudir a lo estimado por las Naciones Unidas.

### **b). Terrorismo y los pueblos indígenas en Chile**

Al no existir una definición concreta de este delito, los Estados pueden confundir disturbios internos con terrorismo, por lo que se propone analizar el caso de los activistas del pueblo indígena Mapuche.

En el Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile<sup>83</sup>, "las autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, junto con otros miembros de dicho pueblo indígena y una activista por la reivindicación de los derechos de dicho pueblo, fueron procesados y condenados como autores de delitos calificados de terroristas en aplicación de la Ley N° 18.314. En ninguno de los hechos por los cuales fueron juzgados (relativos a incendio de predio forestal, amenaza de incendio y quema de un camión de una empresa privada) resultó afectada la integridad física ni la vida de alguna persona".

"La Corte Interamericana declaro responsable al Estado de Chile por la violación del principio de legalidad y el derecho a la presunción de

---

<sup>82</sup> Cfr. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párrs. 166 y 167.

<sup>83</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán Y Otros. (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia De 29 De mayo De 2014. (Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 164

inocencia, indicando que existe consenso en el mundo, y en particular en el continente americano, respecto de “la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacionales, (...) el goce de los derechos y libertades fundamentales”<sup>84</sup>. El terrorismo es un fenómeno que pone en peligro los derechos y libertades de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Parte en la Convención Americana. Por lo tanto, los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención obligan a los Estados Parte a adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionales para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar ese tipo de actos. Según la Convención Interamericana contra el Terrorismo, “la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el hemisferio”<sup>85</sup>.

Este pronunciamiento es de vital importancia, al establecer el respeto y la garantía de los derechos humanos en todo momento, más aun, en el marco de la lucha contra el terrorismo, resaltando el valor fundamental que tiene el debido proceso para, investigar, juzgar y sancionar ese tipo de acciones.

### **c). Terrorismo y derechos de la mujer**

Nuevamente Perú, en la lucha contra el grupo terrorista de Sendero Luminoso, activo a través de sus Órganos, actitudes contrarias a los derechos

---

<sup>84</sup> Cfr. Convención Interamericana contra el Terrorismo, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002, párrafos segundo y sexto del preámbulo. Disponible en: [http://www.oas.org/xxiiga/espanol/documentos/doc\\_s\\_esp/agres1840\\_02.htm](http://www.oas.org/xxiiga/espanol/documentos/doc_s_esp/agres1840_02.htm)

<sup>85</sup> Cfr. Convención Interamericana contra el Terrorismo, AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002, párrafo octavo del preámbulo.

humanos. En la ciudad de Lima y en el marco de la dictadura de Fujimori, se detiene en una propiedad de la familia de la señora J., a esta junto con otra mujer y un hombre en el marco del "Operativo Moyano, señalados de tener propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados grupo Sendero Luminoso.

En el Caso J. Vs. Perú.<sup>86</sup> La CortelDH, indico que una de las "justificaciones dadas por el Estado es que "ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos legales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal"<sup>87</sup>. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia; (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos; (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico, y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual.

La Corte recuerda que la investigación que debe iniciar el Estado, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva. Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia

---

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). Párrafo 352 – 353.

<sup>87</sup> Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 498).

de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas. En suma, este Tribunal considera que el Estado ha debido iniciar una investigación en el presente caso tras la primera denuncia realizada el 21 de abril de 1992 por la señora J. La falta de investigación impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

Si bien es cierto que en el marco de la lucha contra el terrorismo se debe atacar toda su organización, es importante destacar, tal como lo hace la Corte, que la persona presuntamente responsable de terrorismo tiene derechos humanos; más aún cuando es una mujer que se encuentra inmiscuida en un proceso judicial. La violencia sexual no será tolerada en ninguna circunstancia.

#### **d). Terrorismo de Estado y la Operación Cóndor**

A raíz de las dictaduras que se presentaron en el cono sur en la década de los 70's de la denominada “operación cóndor”, acción coordinada por las fuerzas de seguridad de los países del cono sur en el marco de procesos dictatoriales en los años setenta, se realiza la captura, tortura y posterior desaparición de Agustín Goiburú Giménez y otras personas, las cuales también fueron detenidas.

En el Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay <sup>88</sup>, en un pronunciamiento sin precedentes “la Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían

---

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 62 – 72 – 73.

podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración interestatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”.

De igual manera observa que “en absoluta contradicción con los principales fines y propósitos de la organización de la comunidad internacional, establecidos a niveles universal en la Carta de Naciones Unidas<sup>89</sup> y regional en la Carta de la OEA<sup>90</sup> y la misma Convención Americana, durante la década de los setenta los servicios de inteligencia de varios países del Cono Sur del continente americano conformaron una

---

<sup>89</sup> Los “pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto”. (Preámbulo)

<sup>90</sup> “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia” (Artículo 1).

organización interestatal con fines criminales complejamente articulada, cuyos alcances continúan revelándose hoy en día; es decir, se dio una práctica sistemática de "terrorismo de Estado" a nivel interestatal. Esta operación se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos". Se torna bastante interesante el primer y único pronunciamiento de la Corte, en el que señala que existe terrorismo de Estado, el cual fue realizado en el marco de un plan interestatal a fin de perseguir a los "enemigos del régimen". Es una sentencia que genera todo tipo de debate, más aún, cuando en el marco de las persecuciones se presentaron ejecuciones extrajudiciales.

#### **e). Terrorismo y personas extranjeras**

Los derechos humanos son universales. Los extranjeros gozaran de los mismos derechos que un nacional, son las premisas que se encuentran desde la declaración universal de derechos humanos; sin embargo, el Estado ecuatoriano, omitió estas premisas.

En el Caso Tibi Vs. Ecuador,<sup>91</sup> "El Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual

---

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.



se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales”.

La Corte establecido que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.

La prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes deben estar garantizados en todas las actuaciones policíacas, militares y judiciales. No es excusa, que, en el marco de la lucha contra el terrorismo, agentes del Estado, vulneren los derechos humanos de alguna persona, a fin de tener información o con el propósito doblegar su voluntad.

#### ***f) Terrorismo y las disposiciones de derecho interno que contravienen la CADH***

El Gobierno de Fujimori, emprendió acciones a fin de contrarrestar ataques terroristas en Perú, sin embargo, las acciones judiciales y militares trasgredieron derechos humanos de varias personas, como es el caso del señor Castillo Petrucci, quien fue condenado por la legislación de

emergencia en contra del terrorismo y esta no es acorde a las disposiciones convencionales del sistema interamericano de derechos humanos.

En el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú<sup>92</sup>, la Corte en su estudio razonado indico que “las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención”.

Las obligaciones adquiridas a nivel internacional deben ser asumidas por el derecho interno. La persecución al terrorismo es un deber del Estado, pero este, debe adecuar sus normativas de derecho a fin de actuar conforme a los estándares establecidas por la legislación internacional.

**g). Derechos de las personas que pertenecen a una organización terrorista**

Uno de los actos que más generan recordación por la comunidad internacional, fue la toma a la embajada de Japón en Perú, la cual duro

---

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Fondo, Reparaciones y Costas).

varios meses y fue terminada por una acción policial del Gobierno. “En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del Embajador de Japón en el Perú, situada en el distrito limeño de San Isidro. Asistían aproximadamente seiscientas personas. Mientras transcurría la reunión, catorce miembros del MRTA descendieron de una ambulancia con los distintivos de “Alerta Médica”, estacionada frente a un inmueble colindante con la residencia del Embajador de Japón, ingresaron al mismo y, a través de un hueco que abrieron en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados. Entre el 17 de diciembre de 1996 y enero de 1997 los emerretistas liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando en la residencia 72 personas. Durante el período comprendido entre dicha última fecha hasta la ejecución de la operación de rescate el 22 de abril de 1997 hubo diversas negociaciones entre el gobierno y los emerretistas”.

En el marco de esta acción se presenta la ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

En el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, señaló<sup>93</sup> que “si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Sentencia de 17 De abril de 2015. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Voto Concurrente Del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

de su territorio<sup>94</sup>, el combate al terrorismo debe realizarse “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”<sup>95</sup>. En esta línea, cabe recordar que la función primordial de la Corte es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias”<sup>96</sup>.

Los Estados tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, las acciones que se adelanten a fin de restablecer el orden público y la seguridad interna deben realizarse bajo los parámetros legales y convencionales. Bajo ninguna perspectiva, en el marco de la lucha de terrorismo, los derechos de los rehenes y terroristas deben verse menoscabados por un plan de rescate.

#### **4.4.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

##### **a). Ataque terrorista en escuela**

Hechos: en septiembre de 2004, se presenta un ataque terrorista en la escuela de Beslan, ubicada al norte de Ossetia en Rusia. La intervención se realiza con explosivos en la que mueren 330 personas (entre ellos 180 niños) y 750 más resultan heridas.

En el caso *Tagayeva and Others v. Russia*<sup>97</sup>, el Tribunal Europeo analizando el uso de la fuerza, estableció:

---

<sup>94</sup> Párr. 262 de la Sentencia.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra, párr. 89; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra, párr. 91, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 42.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra, párr. 89, y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, supra, párr. 91.

<sup>97</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Tagayeva and Others v. Russia*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%7B%22003-5684105-7210070%22%7D%7D>

“Firstly, the Court concluded that the use of lethal force by security forces had contributed, to some extent, to the casualties among the hostages. The applicants had relied on a number of witness statements to argue that indiscriminate force had been used by the servicemen upon the building when the terrorists and hostages had been intermingled, and the investigation had failed to fully assess these allegations. Furthermore, the reports of both the North Ossetian Parliament and Mr Savelyev had pointed at the same conclusion. The investigation had failed to establish the circumstances of the use of lethal force and to fully assess these allegations. Presumptions can be drawn from the co-existence of an unrebutted body of evidence pointing to the use of indiscriminate weapons whilst both terrorists and hostages had been present, and the absence of proper fact-finding into the causes of death and circumstances of the use of arms. The Court held that Russia had failed to set up an effective legal framework of safeguards against arbitrariness and the use of force, since the applicable legislation had failed to set the most important principles and constraints of the use of force in lawful anti-terrorist operations. Coupled with wide-ranging immunity for any harm caused in the course of anti-terrorist operations, this situation resulted in a dangerous gap in regulating life-threatening situations and bore a direct relevance on the Court's finding under this heading”.

***b). El uso de gas en operaciones de rescate por actos terroristas.***

Hechos: El 23 de octubre de 2002, un grupo de terroristas checheno integrado por 40 personas armados con ametralladoras y explosivos, tomó rehenes en el teatro "Dubrovka" en Moscú, durante tres días a más de novecientas personas. En las afueras del teatro existían trampas explosivas y dieciocho terroristas suicidas fueron colocados en la sala entre los rehenes.

En el caso *Finogenov and Others V. Russia*<sup>98</sup>, el Tribunal estableció:

“The legislative framework for the use of the gas in the present case remains unclear: although the law, in principle, allows the use of weapons and special-purpose hardware and means against terrorists (as transpires from the wording of section 11 of the Anti-Terrorism Act, see paragraph 157 above), it does not indicate what type of weapons or tools can be used and in what circumstances. Furthermore, the law requires that the specific technical methods of anti-terrorist operations be kept secret. The exact formula of the gas was not revealed by the authorities; consequently, it is impossible for the Court to establish whether or not the gas was a “conventional weapon”, and to identify the rules for its use. In the circumstances the Court is prepared to admit that the gas was an ad hoc solution, not described in the regulations and manuals for law-enforcement officials.”

**c). vulneración de derechos humanos, en el marco de la lucha contra el terrorismo.**

En el marco de la persecución a personas o grupos terroristas, el TEDH, estableció que Polonia había vulnerado el Convenio europeo al permitir y tolerar actos de tortura en su territorio, en contra de personas sospechosas de pertenecer a estos grupos.

El Tribunal indicó<sup>99</sup> “Cour conclut également à la violation de l'article 3 sous son volet matériel. Elle dit que les traitements infligés aux requérants par la

---

<sup>98</sup> Case Of <sup>SEP</sup>Finogenov And Others V. Russia. (Applications nos. 18299/03 and 27311/03). JUDGMENT. This judgment was rectified on 6 March 2012 under Rule 81 of the Rules of Court. Strasbourg 20 December 2011 Final 04/06/2012

<sup>99</sup> Al Nashiri c. Pologne (requête n o 28761/11) et Husayn (Abu Zubaydah) c. Pologne (no 7511/13) [file:///C:/Users/natha/Downloads/Arr\\_ts%20Al%20Nashiri%20et%20Husayn%20\(Abu](file:///C:/Users/natha/Downloads/Arr_ts%20Al%20Nashiri%20et%20Husayn%20(Abu)

CIA pendant leur détention en Pologne s'analysent en des actes de torture. Il est vrai que les interrogatoires et donc les mauvais traitements subis par les requérants sur le site de Stare Kiejkuty relevaient de la responsabilité exclusive de la CIA et qu'il était peu probable que des agents de l'État polonais aient vu ou su exactement ce qui se passait sur ce site. Cependant, l'article 1 de la Convention combiné avec l'article 3 faisait obligation à la Pologne de prendre des mesures destinées à faire en sorte que les individus relevant de sa juridiction ne soient pas soumis à la torture ou à des peines ou traitements inhumains ou dégradants. Or la Pologne a en pratique facilité tout le processus et créé les conditions nécessaires à sa mise en œuvre, sans rien faire pour l'empêcher. Dès lors, l'État polonais, en raison de son «acquiescence» et de sa «connivence» avec le programme des «détenus de haute importance», doit être considéré comme responsable de la violation des droits des requérants commises sur son territoire. De plus, la Pologne savait que les transferts des requérants à destination et en provenance de son territoire étaient effectués au moyen de «remises extraordinaires». En conséquence, en permettant à la CIA de transférer les requérants vers ses autres sites de détention secrets, les autorités polonaises ont fait courir aux intéressés un risque prévisible et sérieux de subir d'autres mauvais traitements et conditions de détention interdits par l'article 3".

#### **4.4.3 Parámetros jurisprudenciales sobre terrorismo (CorteIDH-TEDH)**

Con base en las sentencias analizadas, se puede la siguiente guía en sus actuaciones para los sujetos de derecho internacional:

(i) Prohibición de tortura: La CorteIDH ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente

---

[%20Zubaydah\)%20c.%20Pologne%20%20la%20remise%20de%20deux%20hommes%20soupon\\_s%20d'actes%20terroristes%20\(2\).pdf](#)

prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>100</sup>.

(ii) Amenazas terroristas: Como argumento para generar políticas de lucha contra el terrorismo, la Corte Interamericana indico que “existe consenso en el mundo, y en particular en el continente americano, respecto de la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y seguridad internacionales, así como para el goce de los derechos y libertades fundamentales”<sup>101</sup>.

(iii) Adopción de medidas procedimentales: en el marco de las garantías procesales, la Corte estableció que “los Estados pueden adoptar todas aquellas medidas que resulten adecuadas, necesarias y proporcionadas para prevenir y, en su caso, investigar, juzgar y sancionar actos de carácter terrorista, que pueden y deben ser penados en las legislaciones internas como delitos graves, dado que muchos de ellos alcanzan un contenido ilícito de la más alta intensidad”<sup>102</sup>.

(iv) Comisión del delito de terrorismo: La Corte indico que, “la asociación es ilícita porque quien la integra lo hace con la finalidad de cometer delitos,

---

<sup>100</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100, y Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 180.

<sup>101</sup> Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. párr. 164.

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 214.



sean en general o alguna categoría en particular. La asociación ilícita terrorista, obviamente, se configura con personas que se integran con la finalidad de cometer actos de terrorismo"<sup>103</sup>.

(v) Reparaciones a personas enjuiciadas en violación a sus derechos humanos, en el marco de la persecución del delito de terrorismo: la Corte considero que "el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación"<sup>104</sup>.

(vi) Libertad de expresión: el Tribunal considero que "la condena a una multa moderada por complicidad en la apología del terrorismo, impuesta al autor de una caricatura y un texto provocativo sobre el ataque contra el World Trade Center en 2001, no había violado los derechos garantizados al interesado por el artículo 10. En ese caso, el Tribunal concluyó que, dado el contexto temporal de la publicación (sólo dos días después del ataque), el autor debía haber sido consciente del impacto que probablemente iba a tener"<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> Ibidem, Párrafo 256. Referente a este punto la Corte indico que: Aun cuando el señor Pollo Rivera hubiese compartido íntimamente los objetivos de la organización terrorista, nunca pudo incurrir en el delito de asociación ilícita terrorista, porque no hay prueba alguna de que se hubiese incorporado a la asociación ilícita para cometer actos terroristas.

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas). Párrafo 116.

<sup>105</sup> TEDH. Leroy c. Francia, 36109/03, §§ 36-48, 2 de octubre de 2008 <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-88657%22%5D%7D>.

(vii) Lucha contra el terrorismo: en el marco de la lucha contra este delito, los derechos humanos deben ser garantizados a las personas que pudieron o no pertenecer a una célula terrorista, bajo esta premisa el Tribunal indico que “La Cour rappelle que la Convention prohibe en termes absolus la torture et les peines et traitements inhumains, quel que soient les agissements de la personne concernée et même dans les circonstances les plus difficiles comme la lutte contre le terrorisme. Il n'est pas possible de mettre en balance le risque de mauvais traitements - fussent-ils le fait d'un Etat tiers - et les motifs invoqués pour l'expulsion. De même, les agissements de la personne considérée, aussi indésirables ou dangereux soient-ils ne sauraient être pris en compte. En l'occurrence, la Cour estimé que le requérant ne peut être considéré comme ayant valablement renoncé à se prévaloir de la protection assurée par l'article 3 et que son retour doit s'analyser en un retour forcé”.

Una vez analizado los principales pronunciamientos de estos Tribunales Internacionales de derechos humanos, sobre terrorismo, se puede indicar:

(i) Los mismos no plantean una definición sobre lo que debe entenderse por terrorismo o actos terroristas.

(ii) En el marco del análisis realizado por estas Cortes, sus condenas sobre los Estados versan sobre la acción u omisión de estos en sus actuaciones internas, ya sea por sus decisiones en derecho o acciones impetradas por los organismos de seguridad.

(iii) Emplean como herramienta interpretativa en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, el artículo 38 de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 29 numeral b, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, algunas de las convenciones existentes sobre terrorismo, pero ningún tribunal aplica de manera concreta dichos instrumentos internacionales.

(iv) Según la competencia *ratione personae*, estas Cortes, sancionan exclusivamente a los Estados y no establecen la responsabilidad penal de los perpetradores de los actos o funcionarios públicos que a través de sus acciones hayan generado vulneración a derechos humanos.

(v) los fallos analizados, tiene mayor asentamiento en actos ocurridos en el a. En el marco de una dictadura b. La denominada lucha global contra el terrorismo c. Actos estatales que incluyen excesivo uso de la fuerza y d. Falta de adecuación normativa de derecho interno, enfrentando las garantías de derechos humanos vs. Seguridad interna e internacional.

## CONCLUSIONES

Una vez analizados los parámetros legales, jurisprudenciales y convencionales del principio de no intervención en la jurisdicción interna del Estado, y la lucha contra el terrorismo y el TWAIL, se puede plantear que al no existir una definición generalizada y aceptada por los organismos internacionales y Estados de lo que es el delito de terrorismo, la adopción de medidas legales, legislativas y operacionales adoptadas, han generado que la lucha contra este delito sea hoy en día, en un complejo paquete de medidas sin dirección.

Es de singular atención, el vacío conceptual y académico que existe frente a la lucha contra este delito y las implicaciones legales en el uso de la fuerza armada por parte de los Estados. Si bien es cierto existen publicaciones sobre sobre las dos temáticas a analizar, es importante señalar la poca profundidad de los argumentos; es por ello que al analizar de manera conjunta y no aislada, las connotaciones tanto en responsabilidad internacional, al igual que el respeto de los derechos humanos, se logró establecer que la indefinición en torno al delito de terrorismo genera una zona gris en la que la legislación interna e internacional, flaquean al momento de brindarle a las víctimas de terrorismo la verdad, justicia y reparación por los hechos cometidos.

Aunado a lo anterior, la multiplicidad de instrumentos acuñados según la época histórica en la que se construyeron generó una protección legal a la comisión del delito, sin que exista en la actualidad un concepto generalmente aceptado por los sujetos del derecho internacional sobre lo que es terrorismo.

Si bien es cierto que en el escrito no se pretendió plantear una definición de los que precisa de este delito, si se estableció como con la lucha contra el terrorismo al presentarse como una forma de ataque indiscriminado y sin previo aviso, ha sido uno de los fenómenos de más difícil detección por parte de las instituciones de inteligencia de las naciones, lo cual ha conllevado a que los Estados periféricos en los que se ha presentado una forma de a) Estado fallido, b) conflicto armado no internacional, c), luchas internas, d), desestabilidad en el poder democrático, sean los países depositarios de un mayor paquete de medidas por parte de los Estados desarrollados y organismos internacionales, en restricción de derechos. Las acciones que se han realizado sean de ofensiva militar o de “estabilidad de regímenes dictatoriales”, ha ocurrido en países de la periferia.

Continuando con los argumentos sobre la vulneración al principio de no intervención en la jurisdicción de un Estado, se estableció con base en análisis legal desarrollado que ninguna de las acciones en contra de la lucha contra el terrorismo, se ha desarrollado en los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, son referidas a países que estuvieron colonizados y que, en la actualidad, para occidente, no han podido desarrollar de manera correcta su “soberanía” y hacer transición a un “régimen democrático estable” que no ponga en riesgo la seguridad de la comunidad internacional.

Sin embargo, es pertinente acotar que a pesar de que Naciones Unidas como organismos internacionales encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales en el mundo, decidió crear el comité contra el terrorismo, el mismo debe generar mayor impacto en disposiciones de

derecho interno de los Estados parte, pues la proliferación de los ataques no distingue ni democracia, desarrollo económico de los países o víctimas directas de la acción.

Finalmente, se puede concluir como a la par del análisis internacional del tema, en Colombia, el delito de terrorismo se circunscribe (i) en un contexto de conflicto armado no internacional o (ii) ataques contra la población, por lo que se requiere una visión global de lucha contra el terrorismo y adoptar unos parámetros normativos sobre este delito en el tránsito hacia la paz. Si no se adoptara este régimen legal, podría generar impunidad, vulneración al derecho de las víctimas y transgresión de los postulados internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Anghie, Antony – Koskenniemi, Martti – Orford, Anne. Estudio preliminar Luis Eslava, Liliana Obregon, Rene Urueña. Imperialismo y Derecho Internacional. - Siglo de hombre Editores. Universidad de los Andes – Universidad Javeriana. 2016.

Anghie, Antony. Imperialism, Sovereignty and The Making Of International Law (Cambridge Univ. Press 2007).

Anzit Guerrero, Ramiro. Cooperación Penal Internacional en la era del terrorismo. 1 a ed. Buenos Aires: Lanjouane, 2009.

Arjona, Juan Carlos & Hardaga, Cristina - Compiladores. Terrorismo y derechos humanos. Universidad Iberoamericana. Distribuciones Fontamara S.A. México D.F

Bachmaier Winter, Lorena. (coord.) Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales. Marcial Pons. Madrid, 2012

Brotóns, Antonio Remiro. Derecho Internacional - Curso General "El principio de igualdad soberana se deduce de la coexistencia de una pluralidad de Estados igualmente soberanos". Tirant Lo Banch. Valencia, 2010.

Camargo, Pedro Pablo. Tratado de derecho internacional Público. Editorial Leyer. Quinta edición. Bogotá, D.C., 2013.

Cançado Trindade, Antonio Augusto - Martínez Moreno, Alfredo. Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional. Tomo I. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Cerrada, Moreno Manuel. El terrorismo, concepto jurídico. Bosch Editor. Barcelona 2018.

Cook Chris, Diccionario de términos históricos. Altaya. Barcelona, 1997.

Churchill, Wiston. Obras escogidas. Pensamientos y aventuras/grandes contemporaneos la forja de la victoria. Discurso "antes de la caída de la hoja" 30 de junio de 1943. Aguilar S.A de Ediciones, 1962.

De Olloqui, José Juan. Problemas jurídicos y políticos del terrorismo. Universidad Nacional Autónoma de México. 2003.

Di Cesare, Donatella. Terrorismo, Una guerra civil global. Traducción de Francisco Amella Vela. Gedisa Editorial. Barcelona. 2017.

Fakhouri Gómez, Yamila. ¿Qué es terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma. Universidad de los Andes – Editorial Ibáñez. 2014.

Gray, Christine. International law and the use of force. 4th edition. Oxford University Press. New York. 2018.

Ganor, Boaz. Global Alert. The rationality of modern islamist terrorism and the challenge to the liberal democratic world. Columbia University Press. New York 2019.



González Ibáñez, Joaquín, Huertas. Terrorismo, cuerpos de seguridad y derechos humanos. Dirección Nacional de Escuela de Policía. Bogotá, D.C., 2012.

González Napolitano, Silvina (coordinadora). Lecciones de Derecho internacional. Editorial Erreius. Buenos Aires. 2015

Hoffman, Bruce. Inside Terrorism. Revised and expanded edition. Columbia University press. New York. 2006.

Jordán, J – Calvo, J.L. El nuevo rostro de la guerra, Pamplona, ediciones de la Nueva Universidad de Navarra. Tomado de La Lógica del terrorismo. Alianza Editorial S.A. Madrid. 2006.

Las Naciones Unidas Hoy. New York, 2009.

Latiff, Robert H. Future war. Preparing for the new global battlefield. First edition. Vintage Book. New York. 2017.

Letta Tayler, France`s emergency powers: the new normal. Human rights watch, 2 august 2016.

Martínez, Juan Ramón. Derecho Internacional y Terrorismo. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, D.C., 2014.

Moyano Pacheco, Manuel. Radicalización terrorista. Gestión del riesgo y modelos de intervención. Editorial Síntesis. Madrid 2019.

Niño González, Cesar Augusto. El terrorismo como régimen internacional subterráneo: más allá de una lógica convencional. Ediciones USTA. Bogotá, D.C. 2017.

Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta. Buenos Aires. 1992.

Perceval, José María. El terror y el Terrorismo. Como ha gestionado la humanidad sus miedos. Ediciones Cátedra. Madrid 2017.

Reynolds John. Empire, Emergency and internacional Law. Cambridge University Press.2018.

Sandler, Todd. Terrorism- What everyone needs to know. Oxford University Press. New York. 2018.

Sepúlveda, César. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano., Ed. Porrúa, México 1975.

Wilkinson, P., & Mari. J. Grupos y redes terroristas. En P. Wilkinson. & J. Mari, una brevísima introducción a las relaciones internacionales, Editorial Océano. México. 2008.

### **Documentos oficiales**

Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. Otras siluetas para una historia de los derechos humanos. Bogotá 2006.

## Artículos

Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza Chacón Triana Nathalia - Rodríguez Bejarano Carolina - Cubides Cárdenas Jaime.

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXX\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2003\\_Edmundo\\_Vargas\\_Carreno.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf)

Global Terrorism Overview: Terrorism in 2019. Start National consortium for the study of terrorism and responses to terrorism. Background report.

[https://www.start.umd.edu/pubs/START\\_GTD\\_GlobalTerrorismOverview2019\\_July2020.pdf](https://www.start.umd.edu/pubs/START_GTD_GlobalTerrorismOverview2019_July2020.pdf)

Las cuatro olas del terror rebelde y el 11 de septiembre. David C. Rapoport. Antropoética VIII, no. 1 primavera / Verano 2002. <http://anthropoetics.ucla.edu/ap0801/terror/>

## Informes

Informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma 15 de junio a 17 de julio de 1998. A/CONF.183/2/Add.1 14 de abril de 1998.

The 9/11 Commission Report. Final report of the national commission on terrorist attacks upon the United States. Authorized edition. W.W Norton & Company.

Report of the Official Account of the Bombings in London on 7th July 2005 (Londres: The Stationary Office, 2006). Página 2.

## **Providencias de Tribunales internacionales**

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera Y Otros Vs. Perú. Sentencia De 21 De octubre De 2016. (Fondo, Reparaciones Y Costas).

Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán Y Otros. (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia De 29 De mayo De 2014. (Fondo, Reparaciones Y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Sentencia de 17 De Abril de 2015. (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas).

Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Vapor “Wimbledon” Fallo de 17 de agosto de 1923 (Serie A, núm. 1) (1 de enero de 1922 a 15 de junio de 1925).

Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua contra los Estados Unidos de América- 1986.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Tagayeva y otros vs. Rusia. Sentencia de 13 de abril de 2017.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case Of <sup>SEP</sup>Finogenov And Others V. Russia. (Applications nos. 18299/03 and 27311/03). JUDGMENT. This judgment was rectified on 6 March 2012 under Rule 81 of the Rules of Court. Strasbourg 20 December 2011 Final 04/06/2012

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al Nashiri c. Pologne (requête n o 28761/11) et Husayn (Abu Zubaydah) c. Pologne (no 7511/13).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH. Leroy c. Francia, 36109/03, §§ 36-48, 2 de octubre de 2008

### **Providencias de Tribunales Nacionales**

Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 00451 de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Audiencia Nacional de España. Sentencia 65 de 2007. Sala de lo penal. Sección Segunda. Magistrado Ponente: Javier Gómez Bermúdez.

## **Convenciones internacionales**

Carta de la organización de las Naciones Unidas

Carta de la organización de los Estados Americanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo

Convención por la prevención y la represión del terrorismo

Convenios de Ginebra y sus tres protocolos adicionales

Convención Europea de Derechos Humanos

Convención interamericana contra el Terrorismo

Convención Internacional contra la toma de rehenes

Convención sobre la prevención y la represión de actos de terrorismo

Convenio de la OEA para la prevención y la represión de actos de terrorismo configurados en delitos contra personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Convention of the organization of the islamic conference on combating international terrorism

Convention on the prevention and combating of terrorism

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Estatuto de Roma

Estatuto Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

Estatuto Tribunal Penal Internacional para Ruanda

European convention on the suppression of terrorism concluded at Strasbourg

Pacto de Bogotá

Pacto de la Sociedad de las Naciones

Pacto Briand – Kellog

Pacto Drago – Porter



## ANEXOS

### Anexo I. ATENTADOS TERRORISTAS EN OCCIDENTE DESPUÉS DEL 9-11.

Ataque	Fecha	Lugar	Víctimas	Responsable
Torres gemelas - World Trade Center	11 de septiembre de 2001	New York City – Washington D.C. Estados Unidos de América	2.973 personas fallecidas <sup>106</sup> .	Al Qaeda
Club El Nogal	Febrero de 2003	Bogotá D.C Colombia	35 personas fallecidas 73 personas heridas. <sup>107</sup>	FARC
Estación del tren de Atocha y otras.	Marzo 11 de 2004	Madrid, España	192 personas fallecidas 1857 personas heridas. <sup>108</sup>	Al Qaeda
Masacre de la Escuela de Beslán	Septiembre 3 de 2004	Osetia del Norte, Rusia	333 personas fallecidas 728 personas heridas. <sup>109</sup>	Terroristas chechenos
Plaza Tavistock	Julio 7 de 2005	Londres, Reino Unido	56 personas fallecidas Más de 700 personas heridas. <sup>110</sup>	Al Qaeda
Campamento de Utøya	Julio 22 de 2011	Oslo, Noruega	69 personas fallecidas 60 personas heridas. <sup>111</sup>	Anders Behring Breivik

<sup>106</sup> The 9/11 Commission Report. Final report of the national commission on terrorist attacks upon the United States. Authorized edition. W.W Norton & Company. Página 311.

<sup>107</sup> Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 00451 de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>108</sup> Audiencia Nacional de España. Sentencia 65 de 2007. Sala de lo penal. Sección Segunda. Magistrado Ponente: Javier Gómez Bermúdez.

<sup>109</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Tagayeva y otros vs. Rusia. Sentencia de 13 de abril de 2017. Párrafos 349 y 391.

<sup>110</sup> Report of the Official Account of the Bombings in London on 7th July 2005 (Londres: The Stationary Office, 2006). Página 2.

<sup>111</sup> University of Maryland (2011), Global Terrorism Database. GTD ID: 201107220011. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201107220011>.

Ataque	Fecha	Lugar	Víctimas	Responsable
Maratón de Boston	Abril 15 de 2013	Boston, Estados Unidos.	3 personas fallecidas 264 personas heridas. <sup>112</sup>	
Colegio femenino de Chibok	Abril 14 de 2014	Chibok, Borno - Nigeria	276 estudiantes mujeres secuestradas. <sup>113</sup>	Boko Haram
Atentados a Charlie Hebdo	Enero 7 de 2015	París, Francia	12 personas fallecidas 11 personas heridas. <sup>114</sup>	Al Qaeda
Partido de fútbol Francia Vs. Alemania - Ataque al Teatro el Bataclan	Noviembre 13 de 2015	París, Francia	137 personas fallecidas 415 personas heridas. <sup>115</sup>	Estado Islámico
Aeropuerto en Bruselas	Marzo 22 de 2016	Bruselas, Bélgica	35 personas fallecidas 270 personas heridas. <sup>116</sup>	Estado Islámico
Celebraciones en Niza - Día de la Bastilla	Julio 14 de 2016	Niza, Francia	87 personas fallecidas 433 personas heridas. <sup>117</sup>	Estado Islámico

<sup>112</sup> University of Maryland (2013), Global Terrorism Database. GTD ID: 201304150001, 201304150002. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201304150001> y <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201304150002>.

<sup>113</sup> Those Terrible Weeks in Their Camp: Boko Haram Violence against Women and Girls in Northeast Nigeria (New York: Human Rights Watch, 2014). Página 21.

<sup>114</sup> University of Maryland (2015), Global Terrorism Database. GTD ID: 201501070001. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201501070001>.

<sup>115</sup> Ibídem (2015), Global Terrorism Database. GTD ID: 201511130002, 201511130003, 201511130004, 201511130005, 201511130006, 201511130007, 201511130008, 201511130009. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/Results.aspx?expanded=no&casualties type=b&casualties max=&start year=2015&start month=11&start day=13&end year=2015&end month=11&end day=14&ctp2=all&success=yes&ob=GTDID&od=desc&page=5&count=20#results-table>.

<sup>116</sup> University of Maryland (2016), Global Terrorism Database. GTD ID: 201603220001, 201603220002. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201603220001> y <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201603220002>.

<sup>117</sup> Ibídem, Global Terrorism Database. GTD ID: 201607140001. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201607140001>.

Ataque	Fecha	Lugar	Víctimas	Responsable
Atentado de Westminster	Marzo 22 de 2017	Londres, Reino Unido	6 personas fallecidas 50 personas heridas. <sup>118</sup>	Khalid Masood
Ataque en el Manchester Arena	Mayo 22 de 2017	Manchester, Reino Unido	22 personas fallecidas 119 personas heridas. <sup>119</sup>	Estado Islámico
Atentados en Cataluña	Agosto 17 de 2017	Barcelona, España	21 personas fallecidas 110 personas heridas. <sup>120</sup>	Estado Islámico
Tiroteo en las Vegas	Octubre 1 de 2017	Las Vegas, Estados Unidos	59 personas fallecidas 851 personas heridas. <sup>121</sup>	Stephen Craig Paddock
Masacre de Mogadiscio	Octubre 14 de 2017	Mogadiscio, Somalia	590 personas fallecidas 316 personas heridas. <sup>122</sup>	Al Shabbab
Atropello masivo en Munster	Abril 7 de 2018	Münster, Alemania	3 personas fallecidas 20 personas heridas <sup>123</sup>	
Atentado en la Escuela de Cadetes de policía	Enero 17 de 2019	Bogotá, Colombia.	23 personas fallecidas	ELN

<sup>118</sup> University of Maryland (2017), Global Terrorism Database. GTD ID 201703220001. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201703220001>.

<sup>119</sup> Ibídem, Global Terrorism Database. GTD ID: 201705220006. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201705220006>.

<sup>120</sup> Ibídem, Global Terrorism Database. GTD ID: 201708170002, 201708170003, 201708180003. Recuperado de [https://www.start.umd.edu/gtd/search/Results.aspx?page=1&casualties\\_type=b&casualties\\_max=&start\\_year=2017&start\\_month=8&start\\_day=16&end\\_year=2017&end\\_month=8&end\\_day=18&ctp2=all&count=100&charttype=line&chart=country&expanded=no&ob=CountryText&od=asc#results-table](https://www.start.umd.edu/gtd/search/Results.aspx?page=1&casualties_type=b&casualties_max=&start_year=2017&start_month=8&start_day=16&end_year=2017&end_month=8&end_day=18&ctp2=all&count=100&charttype=line&chart=country&expanded=no&ob=CountryText&od=asc#results-table).

<sup>121</sup> Ibídem, Global Terrorism Database. GTD ID: 201710010018. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201710010018>.

<sup>122</sup> Ibídem, Global Terrorism Database. GTD ID: 201710140002. Recuperado de <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtdid=201710140002>.

<sup>123</sup> "Un minibús arrolla a una multitud en Münster, Alemania: Al menos 2 muertos y 20 heridos". RT. 7 de abril de 2018. <https://actualidad.rt.com/actualidad/267807-alemania-coche-arrolla-multitud-munster>.

Ataque	Fecha	Lugar	Víctimas	Responsable
General Santander			81 personas heridas <sup>124</sup> .	
Atentados de Christchurch	Marzo 15 de 2019	Christchurch, Nueva Zelanda	49 personas fallecidas 50 personas heridas. <sup>125</sup>	Brenton Tarrant
Atentados masivos en Sri Lanka	Abril 21 de 2019	Colombo, negombo, Batticaloa - Sri Lanka	359 personas fallecidas 500 personas heridas. <sup>126</sup>	Estado Islámico

Fuente: Autoría propia

---

<sup>124</sup> Pérez Becerra, Rafael. "Las pruebas contra implicado en atentado contra la Escuela General Santander". La FM. 27 de junio de 2019. <https://www.lafm.com.co/judicial/las-pruebas-contra-implicado-en-atentado-contra-la-escuela-general-santander>.

<sup>125</sup> "El atentado de Christchurch deja más víctimas de asesinato en Nueva Zelanda que todo 2017". RT. 15 de marzo de 2019. <https://actualidad.rt.com/actualidad/308704-atentado-nueva-zelanda-muertos-christchurch>.

<sup>126</sup> "Atentados en Sri Lanka: Estado Islámico reivindica las explosiones en iglesias y hoteles de lujo que dejaron 359 muertos". BBC News. 23 de abril de 2019 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48023702>.

## Anexo II: CUADROS MARCO JURIDICO DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Convenio	Fecha	Concepto
<b>Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves</b>	Hecho en Tokio el día catorce de septiembre de 1963	<p>Artículo 1</p> <p>1. El presente Convenio se aplicará a:</p> <p>a) las infracciones a las leyes penales;</p> <p>b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.</p> <p>2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.</p> <p>3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje. 4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía</p>
<b>Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves</b>	Adoptada por la Conferencia de la Haya el 16 de diciembre de 1970 Entrada en vigor: 14 de octubre de 1971	<p>Artículo 1</p> <p>Comete un delito (que en adelante se denominara "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.</p>
<b>Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de aviación civil</b>	Hecho en Montreal, 23 de septiembre de 1971 Entrada en vigor: 26 de	<p>Artículo 1</p> <p>1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:</p> <p>a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;</p>

	<p>enero de 1973</p>	<p>b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;</p> <p>c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;</p> <p>d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;</p> <p>e) comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo</p> <p>2. Igualmente comete un deliro toda persona que:</p> <p>a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.</p>
<p><b>Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos</b></p>	<p>Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:</p> <p>a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;</p> <p>c) la amenaza de cometer tal atentado;</p> <p>d) la tentativa de cometer tal atentado, y e) la complicidad en tal atentado.</p>

		<p>2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.</p> <p>3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados parte, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.</p>
<p><b>Convención Internacional contra la Toma de Rehenes</b></p>	<p>Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución 34/146 el 17 de diciembre de 1979 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de junio de 1983 de conformidad con el artículo 8</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención.</p> <p>2. Toda persona que: a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención</p>
<p><b>Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares</b></p>	<p>Adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979 y abierta a la firma el 3 de marzo de 1980 Entrada en Vigor: 8 de febrero de 1987</p>	<p>1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.</p>

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.



**Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima**

Entrada en vigor: 1 de marzo de 1992 de conformidad con el artículo 18(1)

**Artículo 3**

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2. También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o

		<p>jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.</p>
<p><b>Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas</b></p>	<p>Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/52/164 de 15 de diciembre de 1997 y abierta a la firma, ratificación y adhesión el 12 de enero de 1998</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:</p> <p>a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales,</p> <p>b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.</p> <p>2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.</p> <p>3. También comete delito quien:</p> <p>a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, u</p> <p>b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o</p> <p>c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.</p>
<p><b>Convenio Internacional para la Represión de la</b></p>	<p>Aprobado por la Asamblea General de</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y</p>

**Financiación del Terrorismo, 1999**

Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000

deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1.

La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario; b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de

		<p>un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;</p> <p>b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;</p> <p>c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común.</p> <p>La contribución deberá ser intencionada y hacerse:</p> <p>i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o</p> <p>ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo</p>
<p><b>Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear</b></p>	<p>se abrió para su firma el día 14 de septiembre de 2005 y entró en vigor el 7 de julio 2007</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:</p> <p>a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:</p> <p>i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o</p> <p>ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:</p> <p>i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o</p> <p>ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o</p> <p>iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.</p>

		<p>2. También comete delito quien:</p> <p>a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o</p> <p>b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.</p> <p>3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>4. También comete delito quien:</p> <p>a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o</p> <p>b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o</p> <p>c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.</p>
<p><b>Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional,</b></p>	<p>Hecho en Beijing, el 10 de septiembre de 2010</p>	<p>Artículo 1</p> <p>1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente: a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; o</p> <p>b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o</p>

- c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o
- d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; o
- e) Comunique a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; o
- f) Utilice una aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- g) Libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h) Utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- i) A bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:
  - 1) Material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes o lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone la legislación nacional, con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o
  - 2) Armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del Artículo 2; o 3)

Materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o

4) Equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexas que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, sin autorización legal y con la intención de que se utilicen con tales fines, con la condición de que con respecto a las actividades relacionadas con un Estado Parte, incluidas las llevadas a cabo por una persona o entidad jurídica autorizada por un Estado Parte, no constituirá un delito previsto en los incisos 3 y 4 si el transporte de dichos artículos o materiales es compatible con sus derechos, responsabilidades y obligaciones en virtud del Tratado Multilateral Aplicable sobre la no Proliferación en el cual es Parte, incluidos los mencionados en el Artículo 7.

2. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) Destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad en ese aeropuerto.

(...)

### Anexo III MARCO JURÍDICO REGIONAL DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

Convenio	Fecha	Concepto
<b>Convención Interamericana contra el Terrorismo</b>	Adoptado en: Bridgetown, Barbados Fecha: 06/03/2002 Reunión: trigésimo segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA Entrada en vigor: 07/10/2003	Artículo 1 Objeto y fines La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención. Artículo 2 Instrumentos internacionales aplicables 1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por "delito" aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación



Convenio	Fecha	Concepto
		<p>civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.</p> <p>g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.</p> <p>h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.</p> <p>i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.</p> <p>j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.</p> <p>2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.</p> <p>3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.</p>
<b>Convenio del Consejo de Europa para la</b>	Varsovia, 16 de mayo de 2005	<p>Artículo 1</p> <p>Terminología</p> <p>1. A los efectos del presente Convenio, se entenderá por «delito</p>

Convenio	Fecha	Concepto
<b>prevención del terrorismo</b>		terrorista» cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación y definidos en uno de los tratados enumerados en el anexo. (...) Artículo 2 Objetivo El objetivo del presente Convenio es mejorar los esfuerzos de las Partes para la prevención del terrorismo y de sus efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos humanos y en particular sobre el derecho a la vida, por medio de la adopción de medidas, tanto a nivel nacional como en el marco de la cooperación internacional, teniendo en cuenta los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales existentes aplicables entre las Partes.
<b>Convención árabe sobre lucha contra el terrorismo</b> <sup>127</sup>	El Cairo 22 de abril de 1998. Entrada en vigor: 7 de marzo de 1999 Depositario	Artículo 1 ... 1. Por "terrorismo" se entenderá todo acto de violencia o de amenaza del uso de la violencia, cualesquiera sean los motivos o propósitos a que obedezca, que se comete para realizar un proyecto criminal, individual o colectivo, y que tenga por objeto sembrar el pánico entre la población, amenazarla con causarle daños o poner en peligro su vida, su libertad o su seguridad, o con causar daños al medio ambiente o instalaciones o bienes públicos o privados, ocuparlos o confiscarlos, o poner en peligro recursos nacionales. 2. Por "delito de terrorismo" se entenderá todo delito o tentativa de delito cometido para alcanzar un objetivo terrorista en cualquiera de los Estados Contratantes, o en contra de nacionales, sus bienes o intereses, que sea punible conforme a su legislación nacional.

<sup>127</sup> [https://read.un-ilibrary.org/peacekeeping-and-security/international-instruments-related-to-the-prevention-and-suppression-of-international-terrorism\\_02d9258c-en#page2](https://read.un-ilibrary.org/peacekeeping-and-security/international-instruments-related-to-the-prevention-and-suppression-of-international-terrorism_02d9258c-en#page2)

Convenio	Fecha	Concepto
<b>Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional</b>	Aprobado en Uagadugú el 1 de julio de 1999	<p>Artículo 1</p> <p>2. por "terrorismo" se entenderá cualquier acto o amenaza de violencia, independiente de sus motivos o intenciones, perpetrado con el fin ejecutar un plan delictivo individual o colectivo para aterrorizar a las personas o amenazar con hacerlos daños o poner en peligro su vida, honor libertad, seguridad o derechos, o exponer a peligros el entorno o cualquier instalación o propiedad pública o privada, ocupar o apropiarse de dichas instalaciones o propiedades, o poner en peligro un recurso nacional o instalaciones internacionales, o amenazar la estabilidad, la integridad territorial, la unidad política o la soberanía de un Estado independiente.</p> <p>3. Por "delito de terrorismo" se entenderá todo delito que se haya cometido o iniciado, o en el que se haya participado, a fin de alcanzar un objetivo terrorista en cualquier de los Estados contratantes o contra sus ciudadanos, recursos o intereses, o contra instalaciones o ciudadanos extranjeros residentes en su territorio, que sea punible por el derecho interno del Estado en cuestión.</p>